

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO.**

**TÍTULO DE LA DISERTACIÓN: “ANÁLISIS DE LA DOBLE
NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR DEL DOS MIL OCHO”.**

AUTORA: DANIELA MARÍA IZURIETA BARZOLA

DIRECTOR: DR. IÑIGO SALVADOR

QUITO, 2012

Pensamientos:

El único Estado estable es aquel en que todos los ciudadanos son iguales ante la ley.

Aristóteles

La diferencia entre un esclavo y un ciudadano es que el ciudadano puede preguntarse por su vida y cambiarla.

Alejandro Gándara

Agradecimiento:

*A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador,
Facultad de Jurisprudencia, Escuela de
Derecho, a mi Director de Tesis y a mi familia
por su constante apoyo y comprensión.*

Dedicatoria.

A mis padres, mi abuela y mi hermano con el mayor respeto y cariño.

ABSTRACT

La Doble Nacionalidad, es una institución que ha venido desarrollándose conforme el hombre ha ido avanzando a lo largo de la historia, con motivo de aquel nato interés por el explorar y conocer nuevos territorios simplemente, o sea por otras motivaciones, sociales, políticas, económicas, dentro de las cuales llegue a tomar la decisión de establecer su residencia de forma permanente en un nuevo lugar.

El presente trabajo académico se ha dedicado a realizar una investigación, sobre la Doble Nacionalidad, sus implicaciones, su desarrollo hasta la actualidad para ofrecer un conocimiento amplio que permita al lector conocer y despejar ciertas dudas que pueda haber sobre el tema y actualizar al mismo conforme a la nueva legislación nacional, e internacional.

Para lo cual se ha realizado una compilación y estudio comparativo analítico con base en diversas fuentes, antecedentes históricos, constitucionales, tanto en la legislación nacional como internacional y convenios internacionales sobre la Doble Nacionalidad, y los temas relativos a ella tales como nacionalidad y ciudadanía que son indispensables para la adecuada comprensión del tema y su posterior discusión, relacionándola con la situación geopolítica actual con una visión desde nuestro país y general latinoamericana y el contexto internacional en los países, continentes donde ha tenido mayor afluencia la migración de nuestros compatriotas ecuatorianos, quienes pueden encontrar dudas o contradicciones a la hora de realizar algún trámite, o no conozcan sobre el tema.

El Análisis de la Doble Nacionalidad en la Constitución del dos mil ocho es un trabajo sobre un tema que ha llegado a ser relevante en nuestro país por la amplia entrada y salida de personas desde y hacia diferentes puntos del planeta, y pese a ello no contamos con documentos básicos como convenios de doble nacionalidad, efectivos y recíprocos que permitan ayudar o beneficiar a nuestros migrantes en el extranjero puesto que el único convenio vigente con España ha perdido su aplicabilidad desde el 2008, al existir una contradicción con las políticas de libre movilidad que establece nuestra actual Constitución. Siendo indispensable la creación, actualización normativa tanto interna como externa (convenios internacionales) que posibilite algún beneficio o seguridad para los ecuatorianos en el exterior como evitar la violación de derechos y abusos a extranjeros en el país, y hacia los propios ciudadanos, que vele y garantice sus Derechos Humanos, para una vida digna en la cual puedan desarrollarse y participar activamente en un ambiente adecuado.

PREAMBULO

LA DOBLE CIUDADANÍA – DOBLE NACIONALIDAD.

La doble ciudadanía es la condición de ser ciudadano de dos naciones, también es llamada doble nacionalidad. Este estatus es por supuesto el más común entre las naciones, que el de “*nacionalidad múltiple*”¹, el Derecho internacional no prohíbe a ninguna persona, el tener doble o múltiple ciudadanía.

La Doble Nacionalidad es una figura jurídica de importancia en el Derecho, en todas las legislaciones, ya que con ella existirá un doble vínculo en el que la nacionalidad, ciudadanía, otorgada no es solo un simple estatus mediante el cual se tengan beneficios y obligaciones, sino es también un vínculo de lealtad, un compromiso de colaboración, cooperación en un sistema de gobierno, que provea una identidad, un sentido de pertenencia, a más de un país. No debe ser confundida con naturalización

Una vez que han sido analizados varios autores se puede concluir que la doble nacionalidad, constituye una cualidad, de un doble nexo, o vínculo jurídico que liga a una persona a más de un país, es una situación que a la falta de una normativa que la regule correctamente conlleva a conflictos de leyes, los cuales son una parte importante del estudio del derecho internacional Privado, y al respecto de la cual han existido diversas doctrinas, algunas en contra que como ya se analizó anteriormente en algunas definiciones, la plantean como un absurdo, y otras a favor, en las que buscan que no se pierda la nacionalidad de origen, es decir se la pueda conservar pese a la naturalización, o haber otra nacionalidad, como es el caso de nuestra normativa ecuatoriana, y las tendencias actuales.

¹ La **nacionalidad múltiple**; o *ciudadanía múltiple*, es el estatus jurídico que disfrutan ciertos individuos al ser reconocidos como ciudadanos simultáneamente por varios Estados.- www.wikipedia.org

INTRODUCCIÓN

La doble nacionalidad es un vínculo jurídico, político, económico, social y cultural, es decir un vínculo integral, que genera obligaciones y derechos entre los ciudadanos que obtienen esta calidad.

Como término de aplicación, la doble nacionalidad, es una interpretación errónea, pues es la búsqueda de los residentes en países de destino, sobre su doble ciudadanía, este estatus les permite acceder y ser parte de los derechos, deberes y obligaciones que rigen a los ciudadanos originarios.

Para llegar a adquirir esta doble ciudadanía, el Convenio Doble Nacionalidad Ecuador España, modificado en el año 2000, define las condiciones para acceder a la doble nacionalidad y que requisitos deben cumplir los ecuatorianos en España, para acceder a este espacio.

Por otro lado, el Decreto 312, que trata sobre Ingreso, Permanencia y Salida del Ecuador, de los ciudadanos que mantienen la doble nacionalidad de conformidad con la Constitución de la República, de 13 de noviembre del 2009, trata sobre la inclusión de la política de movilidad, y las condiciones para que los ciudadanos que se hayan beneficiado del Convenio, al momento de ingresar al territorio nacional cumplan con determinados, derechos, obligaciones y responsabilidades.

- En el Capítulo I:** En este Capítulo se desarrolla el glosario de términos, pero desde un enfoque jurídico, pues se realiza una serie de interpretaciones de autores nacionales e internacionales sobre terminología esencial, que a lo largo de la presente investigación se enunciará. Asimismo consta la Naturaleza Jurídica, que es parte primordial del desarrollo doctrinario y breves comentarios que demuestran la interpretación jurídica y legal sobre doble nacionalidad.
- En el Capítulo II:** Este capítulo trata sobre la legislación internacional, en la que consta el avance de los derechos humanos en paralelismo con el desarrollo de la doble ciudadanía. Asimismo se analiza profundamente, el Convenio Bilateral Ecuador-España, sus cambios, modificaciones, en cuanto a su fondo y forma.
- En el Capítulo III:** En el capítulo III, trata sobre el procedimiento para la obtención de la doble nacionalidad, la nueva constitución, su visión integral, el encuentro del hombre con la naturaleza, el entender del buen vivir del que posee doble nacionalidad; un análisis breve de la Ley de Extranjería, y pasos para la obtención de doble nacionalidad de ecuatorianos en España, así como comentarios e interpretaciones personales.
- En el Capítulo IV:** La Jurisprudencia en el Ecuador, un breve diagnóstico del entorno mundial, regional y latinoamericano sobre avances de doble nacionalidad y finalmente opiniones actualizadas sobre pro y contras de los que se han beneficiado de la doble nacionalidad.

INDICE

ANÁLISIS DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA ACTUAL CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

CAPITULO I

De la Doble Nacionalidad

1.1.1 Persona

1.1.1.1 Definición.

1.1.1.2 Relación entre el concepto de persona y otros conceptos.

1.1.1.3 Clasificación

1.1.1.4 Naturaleza Jurídica.

1.1.2 Ciudadanía

1.1.2.1 Concepto.

1.1.2.2 Definición

1.1.2.3 Evolución Histórica

1.1.2.4 Naturaleza Jurídica.

1.1.3 Domicilio

1.1.3.1 Concepto.

1.1.3.2 Definición

1.1.3.3. Evolución Histórica

1.1.3.4. Naturaleza Jurídica.

1.1.4 Nacionalidad.

1.1.4.1 Definición.

1.1.4.2 Evolución Histórica

1.1.4.3 Naturaleza Jurídica

1.1.5 La Doble Nacionalidad

1.1.5.1 Definición

1.1.5.2 Naturaleza Jurídica.

CAPITULO II

DE LA LEGISLACION INTERNACIONAL SOBRE DOBLE NACIONALIDAD

2.1.1 Declaración de Derechos Humanos.

2.1.1.1 Breve análisis de la nacionalidad

2.1.2 Convención de los Derechos Humanos

2.1.2.1 Breve análisis

2.1.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.1.3.1 Breve análisis

2.1.4 Convenio Bilateral sobre doble nacionalidad Ecuador -España

2.1.4.1 La doble nacionalidad.- Evolución Española

2.1.4.2 Breve Análisis.

CAPITULO III

**DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENCION DE LA DOBLE NACIONALIDAD
SEGÚN LA LEGISLACION ECUATORIANA**

3.1.1 Análisis de la Constitución del 2008

3.1.1.1 Evolución Histórica Ecuatoriana.

3.1.1.2 Convenios ratificados por Ecuador de Doble Nacionalidad

3.1.1.3 La Política de Movilidad.

3.1.2 Ley de Extranjería de Ecuador

3.1.2.1 Análisis.

- 3.1.3 Análisis del procedimiento administrativo para obtención de la doble nacionalidad en España.

CAPITULO IV DE LA JURISPRUDENCIA DE ECUADOR

- 4.1.1 Legislaciones sobre doble nacionalidad
- 4.1.1.1 Legislación española
 - 4.1.1.2. El caso de la Legislación norteamericana
 - 4.1.1.3 Entorno Europeo, americano y latinoamericano
- 4.1.2 Opiniones sobre Doble Nacionalidad.

Conclusiones

Recomendaciones

Bibliograf

ANÁLISIS DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA ACTUAL CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

CAPITULO I De la Doble Nacionalidad

1.1.2 Persona

1.1.1.1 Definición.

“Etimológicamente, el término [persona]² proviene de los actores del [teatro](#) antiguo usaban unas máscaras que les servían, tanto para representar la fisonomía del personaje que encarnaban, como para aumentar el [volumen](#) de sus [voces](#). Precisamente por esta última [función](#), la máscara se llamaba persona -ae, o sea, cosa que suena mucho, ya que la palabra deriva del verbo personare, que significa sonar mucho (de sonare, sonar y per, partícula que refuerza el significado). Por una figura del [lenguaje](#) se pasó á llamar persona a los actores que usaban esas máscaras y luego el Derecho tomó la palabra para designar a quienes actúan en el mundo jurídico”³

Bajo esta concepción, la persona de carne y hueso, persona humana, es un conjunto unido de características biológicas, psicológicas, sociales y espirituales, y

² CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010: “Art. 20.- Las palabras hombre, persona, niño, adulto, adolescente, anciano y otras semejantes, que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender a ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que, por la naturaleza de la disposición o el contexto, se limiten manifiestamente a uno solo...”.

³ LA ROCHE, Alberto, Derecho Civil I, Colombia, 2008, página 1.

ello, porque es un ser único e irrepetible, que de manera individual posee principios y valores como lo son: la dignidad, la libertad, la autonomía, la intimidad y la apertura.

Es considerada también, un ser independiente, inteligente y racional, que desde pequeño desarrolla sus conocimientos, y se apoya en la educación para desarrollar todas sus potencialidades frente a la sociedad, que es la que lo lleva a convertirse en un hombre productivo para la sociedad, que lo lleva a ubicarse en el contexto social como una persona que logra sus metas y propósitos que siempre serán individuales.

Es persona humana o natural, todo hombre o una mujer, que se interrelaciona con un círculo social determinado, y que aunque en la vida desempeñe diferentes tipos de actividades, siempre conserva propósitos individuales, como lo son: su fina y su felicidad, que esencialmente tienen que ver con su propia vida; es efectivamente un individuo que en su interrelación con la sociedad, aporta a la misma, y tiende por naturaleza a buscar a un ser superior, que es Dios, y ello porque es una de las características de la Persona Humana, y con esto se logra determinar que el hombre es una sustancia del alma y el cuerpo.

Por lo tanto, una persona es un ser social dotado de sensibilidad, con inteligencia y voluntad propiamente humanas, haciendo referencia a un ser racional y consiente de sí mismo, que posee identidad propia. En términos generales, [persona]⁴, es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. En consecuencia, persona es todo ser natural o ficticio que por ley natural o normativa tiene la capacidad legal para desarrollar actividades dentro y fuera del país.

4

CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010, Libro I, Título I. De las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio, párrafo 1º. División de las personas: "Artículo 40: Las personas son naturales o jurídicas... De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el Título final de este Libro. Art. 41.- Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Divídanse en ecuatorianos y extranjeros".

En el ámbito de Derecho, persona es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. El concepto de persona natural, se origina en un contexto romano, en la actualidad las personas naturales son de carne y hueso, por ende existen, con diversos atributos dados por el derecho.

1.1.1.2 Relación entre el concepto de persona y otros conceptos.

- a) **Persona, personalidad y capacidad jurídica**, la persona es el ente apto para ser titular de derechos, deberes y obligaciones legales, en cuanto a la personalidad, es la aptitud y la capacidad jurídica o de goce es la medida de la aptitud.
- b) Persona y **sujeto de derechos**, se entiende por sujeto de derechos, aquel que actualmente tiene un derecho o deber
- c) Persona y **cosa**, a los sujetos de derecho, se contraponen las cosas o denominadas objetos de derecho.

1.1.1.3 Clasificación

Persona natural, es todo ser humano o individuo que hace y obtiene la capacidad legal en la sociedad sin importar edad, sexo o religión. La persona física (o persona natural) es un concepto jurídico, cuya elaboración fundamental correspondió a los juristas romanos. Ejemplo: Sócrates. **Persona jurídica**, es un ente ficticio que obtiene la capacidad legal porque la ley le asigna poder para contratar y contraer obligaciones con representación de una persona natural.

1.1.1.4 Naturaleza Jurídica.

Según el documento lectura sobre las personas y sus atributos, tomada de "Contratos Mercantiles" de Sergio Rodríguez Azuero, señala: "*En el derecho contemporáneo se entiende por persona natural, a todo individuo de la especie humana, sin restricción alguna. Existen distintas teorías sobre el origen de las personas*". En múltiples legislaciones reconocen la existencia de la persona a partir del momento de la concepción. Otras que toman en consideración el momento mismo del nacimiento, esto es, el de la expulsión del feto por parte de la madre,

exigiendo que se encuentre vivo y agregando, en ocasiones, la necesidad de que se produzca una separación completa, esto es, se lleva a cabo el corte del cordón umbilical.

Legislaciones hay también que, a más de exigir la vitalidad anteriormente mencionada, es decir, la circunstancia de que la criatura nazca viva, demandan algunas condiciones adicionales enderezadas a precisar que la criatura está en condiciones de sobrevivir, para lo cual exigen, por ejemplo, que sobreviva en efecto un determinado número de horas. Es esta la teoría denominada de la viabilidad; y, por último, para no extendernos innecesariamente sobre el punto, que exigen la presencia de ciertas condiciones intrínsecas, sin las cuales se considera que la criatura viva no estaría en condiciones de desarrollar el nivel de inteligencia indispensable para sobrevivir y sobre todo para integrarse socialmente.

“Las personas o los sujetos del derecho son los destinatarios del derecho objetivo, “el centro de imputación de las normas jurídicas”, según Kelsen. Son ellas, por ende, titulares de los derechos subjetivos y de las obligaciones. Han de existir en toda relación jurídica, aunque falten aparente o temporalmente (como en el caso del heredero en la herencia yacente) y serán sujetos activos si son los titulares de un derecho subjetivo o sujetos pasivos, si lo son de una obligación. Los sujetos del derecho pueden definirse como los seres capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones. Tanto en el derecho sustantivo como en el derecho procesal, las personas son conocidas también como partes y terceros. “Parte o partes son las personas que celebran el negocio jurídico, o el actor o demandante y demandado en el proceso. Tercero o terceros son los extraños al negocio jurídico o al proceso, o aquellos a quienes no alcanzan los efectos del uno y del otro.”⁵

El hombre o el ser humano existen en la naturaleza, tanto biológica como antropológica o, según la concepción platónico-cristiana, una entidad psicosomática. En cambio, la persona natural o individual, que es el mismo miembro de la especie humana jurídicamente, sólo existe en el derecho: es una categoría estrictamente jurídica, se itera. Tanto es así que hubo hombres (los esclavos) que, pese a ser

⁵ HTML: mailxmail.- Concepto Jurídico de Persona.

individuos de la especie humana, no fueron personas o sujetos del derecho sino objetos del mismo: tuvieron la categoría jurídica de cosas, bienes u objetos.

1.1.2 Ciudadanía

1.1.2.1 Concepto.

La ciudadanía es una condición del individuo como miembro de una comunidad política que está jurídicamente vinculado por el mero hecho de la pertenencia, con la ciudadanía se da acceso al disfrute de los derechos políticos y económicos reconocidos por la colectividad estatal a la que se adscribe el ciudadano.

Para autores como Will Kymlicka y Norman Wayn: *“El concepto de ciudadanía está íntimamente ligado, por un lado, a la idea de derechos individuales y, por el otro, a la noción de vínculo con una comunidad particular⁶”*. Por lo tanto, la ciudadanía es la aptitud básica y la condición jurídica para ejercer los derechos políticos.

En cambio bajo un contexto comercial, la ciudadanía, es la condición que tienen las personas como ciudadanos de un país. Gracias a esta condición, el ciudadano obtiene una serie de derechos civiles, políticos y sociales; así como, deberes hacia la sociedad en la que vive que nos convierten en iguales dentro de una comunidad política. Bajo esta concepción, el término ciudadanía hace referencia a un tipo ideal de buen ciudadano y a las competencias cívicas que este debería tener. Ejerce la ciudadanía el ciudadano que participa activa y responsablemente dentro de su sociedad.

La ciudadanía es una institución jurídica, de gran relevancia en el estudio del Derecho y de las ciencias políticas, ya que a través de ella se establece el vínculo de pertenencia de una persona a un territorio determinado.

⁶ KYMLICKA, Will & WAYN, Norman, El retorno del ciudadano, una revisión de la producción reciente de la teoría de la ciudadanía. Internet: <http://www.insumisos.com/lecturasinsumisas/kymlicka.pdf>

1.1.2.2 Definición

Según el diccionario Jurídico Cabanellas la define como: *“Cualidad de ciudadano de un Estado: el vínculo político (y, por tanto jurídico) que une a un individuo (...) con la organización estatal. Conjunto de derechos y obligaciones políticas”*⁷

Para el autor argentino Zeballos, dentro de su obra *La Nationalité*, define a la ciudadanía como: *“el estado político de los habitantes legalmente calificados para ejercer la soberanía, para interpretar y expresar la voluntad activa de la Nación”*⁸.

En sí, la ciudadanía es aquel estado, condición política que liga a una persona a un estado determinado, le da una pertenencia a una comunidad política, concepto que ha variado a través de los tiempos, viéndose comúnmente confundido con la nacionalidad, hasta ser tomado como un derecho a tener derechos. Es por ello que, el autor Alcorta define a la ciudadanía como: *“el carácter especial que adquiere el que teniendo una nacionalidad disfruta de ciertos derechos en virtud de los cuales tiene una intervención directa en la potestad política.”*⁹

Por lo mismo, *“según Jelin, tres ejes claves de debate sobre ciudadanía: En primer lugar, el debate ideológico que intenta definir la naturaleza de los “sujetos” que se van a considerar ciudadanos. Este eje se refleja en la visión liberal-individualista que revisa la relación entre sujeto individual y sujetos colectivos. En segundo lugar, el debate teórico que examina el contenido de los derechos del ciudadano. Aquí se pregunta por derechos “universales” y se trata de aclarar la relación entre derechos humanos, civiles, políticos, económico-sociales, colectivos y globales. En tercer lugar, el debate político determina las responsabilidades y compromisos inherentes*

⁷ CABANELLAS, Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1997, Pág.70.

⁸ ZEBALLOS, E.S., “LA NATIONALITÉ”, Librairie de la Societe du Recueil Sirey. Tomo 1. París. 1914 Pág. 170- 171.

⁹ SALAZAR, Flor, Derecho Civil Internacional, Imprenta de la Universidad Central 1946, Quito- Ecuador. Pág. 145,

a la relación ciudadanía-Estado, es decir, las obligaciones o deberes ligados a la ciudadanía”¹⁰

En cambio, para el autor Diego Guzmán Latorre la ciudadanía es “*el conjunto de condiciones que el Derecho Público de un estado exige para que sus nacionales puedan ejercitar derechos políticos dentro de él*”¹¹. Y finalmente, la autora Gabriela Delamata, dice: “*designa una forma de pertenencia a la comunidad política nacional que se articula en dos dimensiones, una estatal y otra social, a través de un dispositivo específico: la vigencia de un conjunto de derechos individuales y colectivos*”¹². En conclusión la ciudadanía se construye, el individuo es ciudadano desde el nacimiento y se vincula con la sociedad en base a derechos, deberes y obligaciones.

1.1.2.5 Evolución Histórica

En la *Grecia clásica* el vocablo ciudadanía expresaba, la capacidad de participación política del individuo en el gobierno de la comunidad, el núcleo esencial de la ciudadanía moderna sigue vinculado a esa participación política, aunque su contexto es diferente.

La ciudadanía constituye en la *Grecia clásica* la vía para la participación del individuo en la comunidad política. Solamente aquellos individuos virtuosos, que por sus cualidades, posición social y económica tienen posibilidades de participar directamente en la gestión de los asuntos públicos son ciudadanos. Es por ello, que se sostiene que en esa sociedad la ciudadanía era un instrumento político de exclusión social que permite diferenciar a los ciudadanos, que cumplen la función política de participar en las decisiones de la comunidad; de aquellos otros individuos

¹⁰ JELIN, Elizabeth, **Igualdad y diferencia: dilemas de la ciudadanía de las mujeres en América Latina**, en: *Ágora*. Cuadernos de estudios políticos, año 3, Nr. 7: Ciudadanía en el debate contemporáneo, 1997, pp. 189-214.

¹¹ GUZMAN, Latorre, Diego, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, 1997, pág. 101.

¹² DELAMATA, Gabriela, dentro del texto *Ciudadanía y territorio*, **Las relaciones políticas de las nuevas identidades sociales**, Espacio Editorial, Buenos Aires Argentina, 2005, pág. 7.

(esclavos, mujeres, niños, sirvientes domésticos, trabajadores manuales, extranjeros, etc.).

Como regla general no existía un mecanismo ordinario de concesión de la ciudadanía a quién no la tenía originariamente por nacimiento, pero excepcionalmente a partir del siglo V A.C. se otorgó en Atenas por motivos políticos; principalmente, para incrementar a la población una ciudadanía honoraria o limitada en derechos a individuos aislados o a grupos reducidos de extranjeros combatientes a favor de la polis.

La ciudadanía en Roma, la ciudadanía, y la obtención de esta fue evolucionando a través del tiempo. La ciudadanía en Roma es un estado - status civitatis – que interesa por igual al ius publicum, como al ius privatum, en el sentido que solo el civis puede participar en las relaciones que nacen de uno y otro.

El vocablo ciudadanía comprendía la condición del individuo como miembro de una comunidad política a la que está jurídicamente vinculado por el mero hecho de la pertenencia. *“Frente a La supuesta universalidad de los derechos fundamentales, la ciudadanía da acceso al disfrute de los derechos políticos y económicos reconocidos por la colectividad estatal a la que se adscribe el ciudadano. Recíprocamente, no obstante, la relación entre ciudadano y Estado también implica que el primero debe cumplir con una serie de deberes morales hacia la comunidad. Esas obligaciones se concretan, según sea la concepción conservadora, liberal o socialista, subrayando respectivamente la defensa de la patria, el civismo individual o la solidaridad redistributiva”*.¹³

Retomando sobre la antigua Roma, por su parte, similares motivos de nacimiento o de propiedad limitaban la ciudadanía a los individuos que gozaban de la denominada tria nomina, consistente en el praenomen, el nomen y el cognomen. La progresiva extensión de los derechos jurídico-políticos reconocidos al ciudadano

¹³ DEFINICION TERMINO CIUDADANÍA.- <http://www.proyectosfindecarrera.com/definicion/ciudadano-ciudadania.htm>

comenzó entonces, a partir de una definición muy restringida de quién conformaba la nación y tenía, pues, derecho al sufragio.

“Esta noción antigua, no estrictamente romana, sobre la personalidad jurídica, así en lo público como en lo privado, es privilegio del ciudadano. Rige pues el principio de la “personalidad del Derecho” por virtud del cual, cada individuo vive sujeto a la ley de su propia nación. Tal ley no tiene vigencia territorial, sino que sigue el ciudadano donde quiera que esté, en la ciudad o fuera de ella.

El ciudadano romano con ciudadanía plena –civis optimo jure- es el que se halla facultado para participar en toda suerte de derechos: en los de razón pública y los de razón privada. La capacidad jurídica civil implica, en el orden político, la tenencia de los siguientes atributos: ius suffragii, (derecho del voto en las asambleas), ius honorum (derecho de acceso a los cargos magistrales, y de servir en las legiones).

En el orden privado, estos otros: ius commercii o commercium (derecho de adquirir y de transmitir la propiedad civil, así como ser activo o pasivo en las relaciones contractuales); ius connubio o conubium (derecho de contraer matrimonio romano y constituir una familia, con los poderes inherentes a la misma: patria potestas, manus, tutela, etc; testamentifactio (capacidad en orden a la sucesión hereditaria, sea como disponente, sea como beneficiario o como testigo); ius actionis, (derecho de actuar en juicio civil)”¹⁴

Situación opuesta a la del ciudadano **civis** es la del extranjero **peregrinus** – en el lenguaje jurídico, peregrinus es el hombre libre que vive dentro del mundo romano, sin ser civis ni latinus-. Para los demás, esto es, los que viven fuera del estado y del imperio, son barbari, y solo a ellos se les atribuye la calidad de extranjeros.

“Existieron otros grupos de personas, tales como los latini veteres o prisci, los latini coloniarii, latini luniani, quienes pese a que lograron obtener ciertos atributos de la

¹⁴ Nota de Autor.- IGLESIAS, Juan, Derecho Romano, Décimo Cuarta Edición, Editorial Ariel, España-Barcelona, Págs. 84, 85, 86, 88 y 89.- (Síntesis).

ciudadanía, no tuvieron todos, además que para ello tenían que cumplir con ciertos requisitos especiales o en ciertos casos que se les conceda expresamente. En lo que respecta a la adquisición de la ciudadanía en Roma, se la adquiere por nacimiento, disposición de la ley y concesión del poder público.

En cuanto a la adquisición por precepto legal, se concedía en determinados casos, la condición de ciudadano, por ejemplo, al provincial que hubiese salido victorioso en un proceso por concusión contra un magistrado romano.

La ciudadanía también se otorgó por el poder público. Esto es, por el pueblo o sus delegados durante la República, y por los emperadores, después. La concesión se hacía tanto a personas singulares, cuanto a los habitantes de una ciudad o de una región entera.

Circunstancias de varia índole determinaron que unas veces la ciudadanía fuese completa, mientras que otra venía limitada a algunos de sus elementos constitutivos. Bajo esta concepción existieron ciudades que no participaron del derecho del voto.

Siguiendo con el tiempo, tras la Guerra Social, en el siglo 1 A.C., la ciudadanía se extendió a toda Italia, más tarde, en el 212 D.C. la constitutio Antoniana, de Caracalla, declaró ciudadanos a todos los habitantes del orbe romano.

Es necesario tener el estatus de libre y ciudadano, para estar dentro de la situación del status familiae, y poder participar de la civitas libertas que, con relación a una determinada familia.”¹⁵

“Al inicio, la ciudadanía romana se construyó partiendo de un conjunto de diferentes derechos variables y deberes de participación política y socioeconómica.(ius munus et honorum, ius sufragii, ius conubii, ius commercii oius actionis),derechos atribuidos como privilegio, a los ciudadanos romanos, de esta forma la ciudadanía, tuvo una función excluyente”.¹⁶

En Roma se da la base para el primer gran avance en el desarrollo del sistema jurídico y el origen de la distinción moderna entre nacionalidad y ciudadanía: el sentido fuerte de ciudadanía -participación activa mandataria, y `participación

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Ibídem.

pasiva, en ser mandado-, bajo este contexto se ha orientado mayormente la noción romana de ciudadanía ya que cada vez existían más individuos sometidos al poder.

En la medida en que avanza la sociopolítica, la ciudadanía va tomando un uso político como mecanismo de asimilación e integración jurídica de los pueblos en expansión conquistados o federados con Roma. Esta situación causó una depreciación en la participación política, y la creación de diferentes clases de ciudadanía, creando un vínculo jurídico que une a la persona con el Estado en virtud de someterse al derecho romano, convirtiendo a la ciudadanía en un instrumento jurídico mas inclusivo que exclusivo, en el que hace una diferenciación jurídica de los súbditos del Imperio Romano, que permite incluir culturas y modelos sociales diversos, de los nuevos ciudadanos, donde se pasa de la sola existencia de ciudadanos romanos a la concesión de la ciudadanía romana a grupos federados o aliados de Roma que se extiende con el edicto del Emperador Caracalla, en la Constitución Antoniana, en la que se concede la ciudadanía a todos los súbditos libres del Imperio, menos a los conquistados y sometidos por Roma que no tenían reconocido ningún derecho propio.

En otras palabras del ciudadano-gobernante del mundo griego clásico, se pasa al ciudadano-súbdito del Imperio, que es el elemento en el que se apoya la filosofía política, que se da durante el nacimiento del estado moderno para sentar las bases políticas de la nacionalidad.

Luego, la ciudadanía pasa ahora a ser una institución legal derivada del derecho positivo romano, en el que es incluyente distinto de la función de la nacionalidad en el estado moderno.

Se producen cambios en los mecanismos de atribución de ciudadanía respecto a los simples mecanismos de la descendencia que se usaron en Grecia, y junto al ius sanguinis, aparecen la manumisión del ciudadano romano, el matrimonio, la naturalización concedida por servicios militares prestados o la naturalización en masa concedida por Edicto imperial. Luego con la extensión de la ciudadanía, se

posibilita que los descendientes de padres ciudadanos, lo sean también como criterio derivativo, y se va aproximando al criterio moderno de nacionalidad.

La ciudadanía en la Edad Media y el Renacimiento, más tarde, con el cambio en el poder político y el retroceso del sistema jurídico alcanzado por el derecho romano, se plasma así mismo un retroceso en la configuración de nacionalidad y ciudadanía en la época de la edad media y del renacimiento.

En este lapso de tiempo la organización política como jurídica condicionaron el sentido del término ciudadano, que ya había sido universalizado en Roma. Se basaron en las recompensas políticas y económicas por espirituales venidas del cristianismo. Se restringen de la ciudadanía los elementos característicos como privilegio político participativo excluyente de Grecia, y el status legal pasivo incluyente en el final del periodo romano. Con motivo de que se dio importancia únicamente a las fuerzas productivas de la sociedad, y no a la formación cultural, o intelectual de la sociedad se explica que la ciudadanía en este entonces fue tomada más como sinónimo de súbdito, en una sujeción a un señor feudal o a un monarca desapareciendo el elemento político participativo.

Así, con la concentración del poder político en manos de un monarca, cambia la nacionalidad, con el nacimiento del moderno Estado-Nación. El carácter político clásico de la ciudadanía cambia por otro eminentemente socio-económico en el que al habitante de la ciudad se le otorgan una serie de privilegios económicos y sociales, pero no políticos. Se excluye a los extranjeros no naturalizados del acceso a las magistraturas locales de las ciudades medievales, pero no de los más altos cargos públicos de los incipientes reinos. Se crea algunas relaciones sociales como las de civis o habitante de la ciudad y la de subditus o súbdito del reino, que coexisten y no recogen otras como las de fidelis o fiel.

La ciudadanía prácticamente desaparece al reducirse al mínimo los mecanismos de participación de los hombres libres en el gobierno de la comunidad, y la misma deja de desempeñar una función política incluyente.

De aquí corresponde al concepto moderno de nacionalidad, la expresión del vínculo legal que une al individuo con un determinado poder o autoridad soberano en el poder del emergente Estado-Nación, al que además se reviste de la cualidad política primero, y jurídica después, de la soberanía.

En el estado absoluto, el pertenecer a la comunidad política, a modo de un súbdito especial, significaba que era sujeto pasivo del poder público que se beneficia del status de protección que le presta el Rey, y a cambio de ello el súbdito le debe lealtad perpetua que se transmitirá por el nacimiento en el territorio sobre el cual ejerce su jurisdicción el monarca, así el principio del *ius soli* y también por descendencia sanguínea -*ius sanguinis*-, utilizando más el término súbdito del reino que nacional. Hay una falta de vinculación con una ciudadanía activa prácticamente inexistente basada en la participación estamental con una cierta independencia de la nacionalidad.

La nacionalidad no se convierte en un requisito previo al ejercicio de los pocos derechos de participación estamental reconocidos antiguamente, por lo que era común que unos pocos extranjeros de la nobleza fueran electores y elegibles para los parlamentos estamentales, o encomendados por el monarca con el ejercicio de algún cargo público.

El estatus socio-económico de los individuos no se definía tampoco por la nacionalidad, existía la prohibición de heredar para los extranjeros, y había alrededor de un ochenta por ciento de pobres que no eran propietarios, con lo que poco les serviría el reconocimiento de su aptitud legal para serlo. Entonces la ciudadanía no constituiría un privilegio del nacional con respecto al extranjero porque el reconocimiento de derechos políticos o de derechos civiles no forma parte de ésta durante el Antiguo Régimen, con lo que también la mayoría de los nacionales se ven fuera de una igualdad civil y política que la ciudadanía no les garantiza.

La ciudadanía en las revoluciones liberal-democrática, cuando la sociedad medieval se transforma en una sociedad moderna, el concepto de soberanía en un orden de poder desvinculado ya de ataduras morales y religiosas, no produjo el cambio de una sociedad jerárquica. No fue suficiente la unión del corpus político del pueblo del naciente Estado-Nación que venía con un proceso de asimilación cultural, al que contribuían los criterios de atribución de la nacionalidad, manejados por el antiguo régimen.

Era precisa una revolución filosófico política, que contrariamente de lo instaurado por el poder absoluto, el abuso, la injusticia, el imperialismo cultural y social, propendiera a recuperar la ciudadanía participativa y el protagonismo del periodo romano.

En principio se distingue de la nacionalidad, llamada equívocamente ciudadanía (nacional), después se vincula a ésta hasta el punto de llegar a confundirse total o parcialmente con aquélla en una sola categoría, de idéntico o diverso nombre según las tradiciones constitucionales, sobretodo en Francia.

Las bases de esta nueva función política incluyente se dan en base a nociones de estado de naturaleza y contrato social, con las que se construyen el Estado y se le otorga la finalidad de garantizar derechos y libertades que naturalmente poseían las personas.

Se construyó un concepto de sujeto colectivo Pueblo-Nación que agrupe a quienes al ser parte del contrato social, se integraban a la comunidad política, los cuales deberían gozar con igualdad de derechos civiles y participar políticamente, ya no solo reservado a minorías aristocráticas y eclesiásticas como en siglos anteriores.

La ciudadanía como pensamiento revolucionario es incluyente más allá del vínculo de sujeción que había generado la nacionalidad para el estado absoluto. De esta forma el individuo inicia a ser reconocido como un integrante de la Nación o del Pueblo, para lo cual debe ser igual a los demás, como titulares de la soberanía, cuando no puedan ejercer por si mismos una fracción de ella. Existe una relación

del ciudadano con la comunidad política, pero diferente a lo ocurrido en la Grecia clásica, porque en esta nueva se buscaría garantizar la libertad y la propiedad natural del hombre.

La titularidad del poder, y por tanto la plena pertenencia a la comunidad política, corresponde a los individuos integrantes de la Nación y la otorga precisamente la ciudadanía.

Tomando el sentido de miembro de la Nación soberana el ciudadano pasivo designa al colectivo del cual nacerán y al que se dirigirán las normas creadas en la comunidad política.

La dualidad entre nacionalidad y ciudadanía, que producen los movimientos revolucionarios liberal-democráticos americano o francés, es bien distinta de la que está presente en la formación del Estado alemán unificado durante el siglo XIX, durante el Reich alemán de 1849, que contiene un amplio catálogo de derechos de ciudadanía de los integrantes del pueblo alemán, en la cual se culmina con la creación de un estado nacional, con un vínculo federal, que centraliza el poder político y en el que el legislador recrea por medio del vínculo jurídico de la nacionalidad federal o estatal un concepto étnico- cultural de Nación preexistente.

En esta se integra al individuo en el colectivo de súbditos del monarca acreedores de unos derechos civiles otorgados por él. Por lo tanto, la ciudadanía por su parte es según los doctrinarios del derecho citados es la relación jurídica, creada por el derecho, que concede a determinados individuos la facultad de participar en la vida política del Estado del que forma parte, concediéndole derechos e imponiéndole obligaciones. Por tanto, uno de los efectos de la nacionalidad, es la de ser presupuesto necesario de la ciudadanía. Todo ciudadano debe ser nacional, pero no todo nacional es ciudadano, existe en consecuencia entre estos conceptos, una relación de género a especie. El requisito previo para ser ciudadano, es ser nacional (por origen o por naturalización).

1.1.2.6 Naturaleza Jurídica.

Partiendo del concepto de ciudadanía universal basada en la movilidad humana y la migración, es importante interpretar que la ciudadanía universal también comprendida como ciudadanía cosmopolita, comprende la búsqueda del ciudadano del mundo tal como lo explica María Daniela Dávalos en su artículo: *Los estoicos, quienes planteaban que todas las personas vivimos en dos comunidades; una, en la que nacimos y segunda, la que es la de deliberación y aspiraciones humanas. Sostenían además que el lugar de nacimiento no era más que un accidente, situación que no debería influir o crear diferencias entre los seres humanos, y que se debía dar a la humanidad y sus componentes más importantes (la razón y la capacidad moral) la mayor lealtad y respeto. Con esta forma de pensar no se busco la abolición de los sistemas políticos locales, nacionales y crear un estado mundial, sino más bien una comunidad moral constituida por la comunidad de todos los seres humanos*¹⁷.

En base a este proceso, el ciudadano del mundo no debería repudiar o abandonar su identidad local o sus afectos más cercanos, sino tratar a los otros, a las personas desconocidas con la misma consideración con la que se trataría a las personas cercanas, amigas o compatriotas.

Para la autora María Teresa Gil Bazo quien dice que la ciudadanía universal es: *“Una condición que permite identificar a todos los seres humanos como miembros de una misma comunidad política. Esto con el fin de que todos tengan derecho y la posibilidad de acceder con libertad a todos los Derechos Humanos que son fundamentales, universales e inherentes al hombre. Pese a que el vínculo de la ciudadanía viene vinculado con la pertenencia de un individuo a un Estado, este Derecho podría reformularse como un Derecho positivo”*.¹⁸ Este criterio sería

¹⁷ DAVALOS, Murriagui, María, “¿Existe la Ciudadanía Universal? Análisis de las ideas del Cosmopolitismo planteadas en la Constitución Ecuatoriana del 2008”, dentro del libro “La Constitución del 2008 en el contexto andino” Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, págs. 77, 78, 79, 80.

¹⁸ GIL, Basso, María Teresa, artículo “Ciudadanía Universal”, tomado de Cortina, A. (1999), “Ciudadanos del mundo: hacia una teoría de la ciudadanía”, Alianza Editorial, Madrid. Tomado de: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/32>, el día 4 de febrero del 2011, a las 13H30

aplicado con más facilidad en los países que han adoptado sistemas democráticos, como uniones internacionales tal es el caso de la Unión Europea.

Para María José Fariñas Dulce en su artículo "Ciudadanía universal versus ciudadanía fragmentada" toma dos acepciones sobre la ciudadanía universal; en una primera: *La pérdida creciente de soberanía nacional de los Estados modernos estructurados como estado-nación en favor de instancias internacionales o de regiones globales, las cuales refuerzan la protección de los derechos humanos, de manera que el sujeto de los derechos es cada vez más un sujeto "transfronterizado" o -siguiendo la terminología de John Rawls- "cosmopolita", esto es, un sujeto que ejerce los derechos derivados de su ciudadanía no sólo dentro de los límites de la soberanía nacional de su Estado, sino también fuera.*

Esto significa que el amparo jurídico, político y social -constituido en sus diferentes derechos fundamentales- derivado de la ciudadanía, ya no responde a un proceso exclusivo por parte del Estado nacional, sino que deriva de una interrelación entre disímiles entornos normativos, ya sea propias de cada uno de los Estados, así como las derivadas de las distintas instancias transnacionales

Y en la segunda, menciona Fariñas que: *una tendencia globalizadora de las relaciones e intercambios económicos, esto es, lo que se viene denominando como el proceso de globalización económica tiene también una incidencia directa en la protección de los derechos fundamentales. Pero, en este caso, la tendencia es hoy por hoy negativa, especialmente en lo referente a todos aquellos derechos que tienen un contenido redistributivo, esto es, los derechos económicos, sociales y culturales.*

*Dado que el proceso de globalización económica impone la ley de los mercados financieros por encima, incluso, de las decisiones estatales, la consecuencia inmediata de esto se traduce, por ejemplo, en un retroceso en la protección social de los ciudadanos, que se hace más evidente en los países subdesarrollados o del tercer mundo, acrecentando aún más la diferencia entre los países ricos y los países pobres.*¹⁹ Todo lo anterior impide de momento, implementar y consolidar una ciudadanía universal o global, salvo que se consiguiera responsabilizar también a esos ciegos mecanismos financieros en la protección de los

¹⁹ FARIÑAS Dulce, María José, artículo "Ciudadanía "universal" versus ciudadanía "fragmentada" ", Universidad Carlos III de Madrid, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. núm. 2-1999, <http://www.uv.es/CEFD/2/Farinas.html>

derechos humanos y en la redistribución social de los bienes y de la riqueza, mediante nuevas formas de autoridad compartida. Con ello existe un paralelismo entre la noción del ciudadano que tiene derechos dentro de un estado de derechos.

En conclusión, la ciudadanía se conecta a quienes dentro de un determinado sistema legal poseen ciertos derechos y obligaciones principalmente políticos.

Creando una relación jurídica en la cual existen derechos y deberes, políticos y civiles reconocidos por un estado a algunos de sus nacionales.

1.1.3 Domicilio

1.1.3.1 Concepto.

“El termino domicilio proviene del latín “domicilium” que, a su vez, tiene su origen en el término domus, que significa casa”²⁰

Bajo la concepción romana, el domicilium, se presenta como una institución extremadamente compleja que contribuye de modo decisivo y determinante a la configuración de los derechos del individuo, desplegando sus consecuencias jurídicas en los distintos ámbitos de este ordenamiento jurídico, político-constitucional, administrativo, procesal, penal o civil.

Según el Código Civil Ecuatoriano, Parágrafo 2o. Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella. Art. 45, señala: *“El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Divídase en político y civil. Art. 46.- El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere, es o se hace miembro de la sociedad ecuatoriana, aunque conserve la calidad de extranjero. La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional. Art. 47. - El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado. Art. 48.- El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.*

1.1.3.3 Definición

Al domicilio también se lo define como: *“lugar de residencia y permanencia habitual de una persona, siendo determinante el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones”.*²¹ A partir de esta definición, se entiende por domicilio al lugar en que la ley fija como sede de la persona, para la consecución de efectos jurídicos; es decir, es la sede o asiento territorial que debe tener toda

²⁰ DICCIONARIO VIRTUAL, <http://definicion.de/domicilio>

²¹ DICCIONARIO VIRTUAL, <http://www.definicionlegal.com/definicionde/Domicilio.htm>

persona, para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones; así como, para el ejercicio de sus derechos.

Es importante rescatar que para el autor Busso, *“el domicilio está concebido como un lugar en que la ley instituye como asiento de las personas para la producción de determinados efectos jurídicos; y por otro lado Orgaz, señala que el centro territorial de las relaciones jurídicas de una persona o bien el lugar en que la ley sitúa a una persona para la generalidad de sus relaciones de derecho”*.²²

“El domicilio reviste diversas modalidades, pero su esquema más simplificado lo divide en domicilio voluntario, que es aquel que la persona puede escoger y determinar libremente, estableciéndose en un lugar o tomando la decisiones que exterioricen su ánimo de permanecer en él, como ya lo dijimos, y domicilio legal, que es aquel que se impone a determinadas personas en consideración a sus circunstancias particulares. Tal es el caso, por ejemplo, en muchos países, del domicilio de la mujer casada que sigue al de su marido, el domicilio de los hijos, de los pupilos, de los criados o empleados domésticos, que sigue el de sus padres, tutores o patrones, etc. Aparte de éstos, conócese también el llamado “domicilio especial” que es aquel que, generalmente por vía contractual, establecen las partes para el cumplimiento de determinadas obligaciones o la satisfacción de ciertos derechos”.²³ Por lo tanto el domicilio supone la circunscripción territorial donde se asienta la persona para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

1.1.3.3. Evolución Histórica

La voz domicilio designa el lugar donde una persona ha establecido su hogar doméstico y centralizado el conjunto de sus intereses. *“Domicilio, desde su sentido etimológico, deriva de domus, la casa y de colere, habitar, es decir, significa el lugar de nuestra predilección, el centro de nuestros afectos y de nuestros intereses. A su*

²² DICCIONARIO VIRTUAL, Terminología Domicilio, www.portalex.com

²³ VALENCIA RESTREPO, Hernán, Señal Editora, Tercera edición, Salamanca, 2003, pag.52

*turno, la palabra indica el asiento de la persona, de forma tal que es el “asiento jurídico de la persona, el lugar donde la ley supone que se le encontrará siempre y para todos los efectos legales”.*²⁴

En la etapa romana, “domus” significaba la vivienda romana por excelencia, por sus diferentes características, se puede clasificar en tres clases:

- “Casa señorial (tipo pompeyano): vivienda particular, ocupada normalmente por un solo propietario y su familia.
- Ínsula: viviendas de varios pisos construidas para albergar cierto número de familias diferentes
- Villa: casa situada en el campo y que podía estar dedicada al recreo, en cuyo caso se considera una villa urbana o bien, además de servir para descansar, sirve también como explotación agrícola o ganadera, denominándose entonces villa rústica”²⁵

La evolución histórica demuestra que la concepción del domicilio aparece con la conjunción de los elementos: el animus y el factum. En el derecho romano se derivan dos nociones: el origo y el domicilium.

El primero resultaba atributivo de la ley aplicable y el segundo era atributivo de jurisdicción, de forma que las nociones estaban claramente diferenciadas. El último, el domicilium, integrado por los elementos antes mencionados, determinaba la jurisdicción competente, ya que debido a la posibilidad del actor de elegir entre el lugar del origo o el domicilium para demandar, razones de índole práctica incidieron para que los accionantes se inclinaran por dirigirse al foro del domicilio, que resultó el criterio regulador triunfante para la determinación de la jurisdicción competente.

²⁴ FELDSTEIN, de Cárdenas, Sara, “Contratación electrónica internacional, una mirada desde el Derecho Internacional Privado”, Buenos Aires, 2008.-<http://www.eumed.net/libros/2008c/435/index.htm>

²⁵ DICCIONARIO VIRTUAL, DOMUS.- <http://www.xtec.es/~jcalvo14/domus.htm>

El *domicilium* en el derecho romano se presenta como una institución extremadamente compleja que contribuye de modo decisivo y determinante a la configuración de los derechos del individuo, desplegando sus consecuencias jurídicas en los distintos ámbitos de este ordenamiento jurídico, ya sea en el orden político-constitucional, ya en el administrativo, procesal, penal o civil, para el autor FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A: "*va aportando soluciones jurídicas a los problemas que se plantean en un contexto socio-político, económico e ideológico determinado y mutando, en atención a las cambiantes realidades por las que atraviesa la Sociedad romana*"²⁶

1.1.3.4. Naturaleza Jurídica.

La importancia del domicilio, comprende la competencia del juez y la aplicabilidad de la ley. En caso de conflicto legal, el domicilio es el lugar en donde el Juez debe efectuar las notificaciones judiciales y los cumplimientos de ciertas obligaciones. Cuando se fija la competencia del Juez o de una autoridad, el domicilio es el elemento que permite la continuidad procesal legal de una causa.

Generalmente el domicilio, tiene como *objetivo material: el sitio habitual donde vive la persona, y como elemento subjetivo: la intención que tiene la persona de fijar el domicilio en ese lugar.*

Las características del domicilio son: Legal, en cuanto a que la Ley lo instituye, integrando uno o varios elementos materiales o intencionales; necesario, en cuanto no puede faltar en toda persona, pues si alguien careciera de domicilio quedarían sin soporte territorial sus derechos y deberes; y único, en cuanto queda limitada la posibilidad de dos domicilios simultáneos, pues la constitución de un nuevo domicilio extingue los efectos del precedente.

Su importancia radica en que para cada caso debe determinar la ley aplicable, para fijar competencia de los jueces o autoridades administrativas e indicar el lugar donde han de efectuarse válidamente las notificaciones a la persona y precisar el lugar del cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor.

²⁶ Opus Citate.

1.1.4 Nacionalidad.

Nacionalidad es un concepto polisémico; que puede referirse a:

- *“Nacionalidad jurídica, administrativa o de pasaporte: la pertenencia de una persona a un ordenamiento jurídico concreto. Este vínculo de un individuo con un Estado genera derechos y deberes recíprocos; y para el constitucionalismo contemporáneo implica el concepto de soberanía nacional”.*²⁷
- *Nacionalidad social, identitaria o de sentimiento: la pertenencia a un grupo social de fuerte personalidad identitaria (el carácter nacional de un pueblo), que se identifica con el concepto (también polisémico) de nación, especialmente en el contexto del nacionalismo que se impone como ideología constitutiva del estado-nación a partir del siglo XIX. La identificación de este concepto con el anterior depende de la aplicación del denominado principio de nacionalidad (identidad entre nación y Estado), que históricamente se pretendió generalizar en Europa tras la Primera Guerra Mundial (como consecuencia de los denominados 14 puntos de Wilson) y en la mayor parte del mundo tras la Segunda Guerra Mundial (procesos de descolonización); tal pretensión en ambos casos demostró ser imposible de realizar en la práctica, dada la multiplicidad de identidades y confusión entre diferentes comunidades, culturas, lenguas, religiones, territorios y fronteras.*²⁸
- *“Nacionalidad histórica: Nacionalidad en España: la denominación que la Constitución española de 1978 reserva para ciertas comunidades autónomas*

²⁷ IDUÑATE, Frida Alicia [La no perdida de la nacionalidad mexicana](#), cpt. 1.

²⁸ ANDERSON, Benedict, *Comunidades imaginadas*; Eric J. Hobsbawm *Las revoluciones burguesas, La era del capital, La Era del Imperio e Historia del siglo XX*; Jon Juaristi *El bucle melancólico y El bosque imaginario*, etc.

*(las llamadas nacionalidades históricas), en lugar de la denominación común de regiones”.*²⁹

1.1.4.1 Definición.

La definición de nacionalidad, comprende el vínculo, lazo, paralelismo entre un individuo y el Estado, que le da derecho a reclamar la protección del mismo, y que la somete a las obligaciones impuestas por la normativa de ese Estado. En consecuencia hay que reconsiderar que la nacionalidad de una persona, significa el estado del que el individuo es nacional.

*“Es un vínculo jurídico y político que relaciona a las personas, con un estado de tal modo que origina un estatuto que les distingue de la situación de las demás personas, que por contraposición se llaman extranjeros”*³⁰.

La nacionalidad significa la pertenencia de una persona a un ordenamiento jurídico concreto. Este vínculo del individuo con un Estado concreto le genera derechos y deberes recíprocos.

Este lazo jurídico que une a una persona con un Estado determinado, donde ambos tienen derechos y obligaciones en relación al otro. Finalmente, la palabra nacionalidad, proviene del vocablo nación; este vocablo se utiliza en las [ciencias jurídicas](#), para designar el vínculo (atadura, unión, lazo) político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado.

²⁹ Constitución española de 1978, Artículo 2 y Título VIII. «[nacionalidad](#)», [Diccionario de la lengua española](#) (vigésima segunda edición)

³⁰ Larrea Holguín Juan. Manual de Derecho Internacional Privado, Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador, 1995, pp.195.

1.1.4.2 Evolución Histórica

Desde la polis griega, el imperio romano hasta el Estado Moderno. El Estado surge como respuesta a necesidades de organización y es un término reservado para un tipo particular de organización política que surge en la Edad Media.

Los griegos concibieron a las polis griega como un complejo de problemas jurídicos, sin embargo, fue mérito de los romanos concebir al Estado en términos jurídicos, estableciéndolo como un conjunto de competencias y facultades. También a través de la historia se ha ido definiendo al Estado como casi sinónimo de gobierno, unificando los seres humanos para vivir una forma de organización más clara, claro con sus representantes en ello, el Estado en efecto es una organización humana como diría González Uribe, que va sufriendo transformaciones a lo largo del tiempo, va evolucionando y dando lugar a diversas formas que pueden ser reconocidas con más o menos facilidad en el tiempo y lugar en que aparecieron.

Esto, desde luego, ya en el derecho romano y refiriéndonos al derecho administrativo ya existía en la materia pero la autoridad está reflejada en un derecho ilimitado frente a los gobernados, para ello en una monarquía absoluta o en un autoritarismo, donde en efecto la autocracia ostenta los caracteres contrarios a los elementos de la democracia, destacando entre ellos el de juridicidad, que implica la subordinación del poder público y consiguientemente de la actuación de todos los órganos del Estado al derecho. Pero surge un nacimiento no favorable para el Estado, viéndolo desde el punto de vista histórico monárquico, y que es el constitucionalismo. Con el nacimiento del constitucionalismo, con la eclosión histórica de la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre, se opera a fines del siglo XVIII un cambio en la vida política, que afectara radicalmente la relación entre el Estado y sus habitantes. Ya no se dirá que el Estado o el soberano puede hacer lo que le plazca, que ninguna ley lo obliga, que nunca comete daños, sino por el contrario que existen una serie de derechos inalienables que debe respetar, que no puede desconocer porque son superiores y preexistentes a él. En nuestra actualidad es muy difícil demandar o llevar al Estado frente a los tribunales para exigirle la reparación de daños, a esto, se formulan

varias teorías: la indemandabilidad del soberano: el soberano no podía en el Estado de policía ser llevado ante los tribunales como un litigante común, y tampoco pudo serlo el Estado moderno durante mucho tiempo, exigiéndose en nuestro país hasta 1900 donde todavía cuesta demandar al Estado.

La irresponsabilidad del soberano. El Rey no podía dañar, esto es, no cometía daños desde el punto de vista jurídico, y por lo tanto era irresponsable por los daños materiales que causara.

Los actos del príncipe. Correlativamente con lo antes recordado, el acto del príncipe era como un acto de Dios, por encima del orden jurídico; su versión en el Estado constitucional fue la teoría de los actos de imperio, primero y de los actos de gobierno o institucionales, después. Los actos de gobierno son actos del poder ejecutivo que no pueden ser impugnados judicialmente, del mismo modo que los actos del príncipe no podían ser llevados a la justicia.

En la época de las monarquías absolutas, en que el rey era indemandable e irresponsable, se ideó la teoría del Fisco que venía a constituir una especie de manifestación privada del soberano, colocado en el plano de la igualdad con los administrados, de este modo se atemperaba en parte el rigor de la concepción soberana del Rey. Suprimido el Estado de policía, abandonada la monarquía absoluta como forma de gobierno, no cabría sino llegar a la conclusión de que toda la personalidad del Estado era la misma, y no precisamente igual que la del rey, sino que la del Fisco. Sin embargo casi todos los autores hablaron también de una doble personalidad del Estado, como poder soberano y como sujeto de derecho.

La jurisdicción administrativa. En la vieja época monarquía, existía la llamada justicia retenida el soberano decidía por sí las contiendas entre partes; luego se pasa a la justicia delegada en el que el rey delega la decisión ante un consejo que sigue dependiendo de él, sin tener una verdadera independencia como un correcto tribunal de justicia.

Durante la Edad Media los individuos que, por necesidad, estaban sometidos al poder feudal, lucharon siempre, en forma más o menos visible, por su libertad.

Aquellos que lograban escapar de las cargas señoriales acudían a las precarias ciudades que, paradójicamente, eran consideradas comunidades de hombres libres, a pesar de estar sometidas al dominio del rey. Fue produciéndose una centralización progresiva.

La autoridad real fue consolidándose a partir de la aparición de las caras o fueros, que eran instrumentos a través de los cuales se otorgaban privilegios a determinadas clases o ciudades, concediéndose asimismo a los individuos beneficiados derechos y libertades hasta entonces desconocidos; como contrapartida, cumplían la función de limitar el poder de los monarcas.

En el siglo XV, se produce la consolidación de los estados nacionales y surge clara la figura de Maquiavelo, que usa métodos científicos, sin contenidos dogmáticos.

En pleno absolutismo la autoridad real impera sobre una nación (concepto asociado a un territorio delimitado) y surge el concepto jurídico político de frontera.

Así van configurándose los elementos característicos del Estado (Nación, territorio, población, ejército nacional). Nace el Estado Nacional.

En el siglo XVIII surge un nuevo tipo de Estado, caracterizado por: desarrollo de la burguesía que choca con la nobleza, las revoluciones burguesas desarrollo del capitalismo espacios de poder y autoridad generados por la actividad económica y la acumulación de capital asunción de funciones políticas por parte de la burguesía, en detrimento de la realeza y la nobleza modificaciones en el rol del Estado y sus integrantes.

Surge pues el Estado liberal, a partir de las revoluciones francesas, americana e inglesa. Esto surge pues de una convivencia en territorio y población, como lo dije anteriormente son elementos para la constitución de un Estado y así darle vida jurídica, organización y soberanía sobre todo, teniendo todos estos factores entonces el Estado empezaría a tomar un orden jurídico y político sobre la vida y forma de sus habitantes que lo conforman, es entonces cuando se dice que Estado no crea el Derecho, sino el Derecho crea al Estado. De aquí no se trata pues de

hacer un conocimiento acerca de la historia política del Estado, sino de una historia jurídica de que hablemos de una estructura y organización y aún límites del mismo, trataremos de cómo estaba en el pasado su formación jurídica y si este, era susceptible de hablarse de una personalidad jurídica y sujeta entonces de derechos y obligaciones. A esto se sugiere un elemento importante del Estado, esto es, un elemento ya no físico sino formal, que vendría siendo la autoridad, ya que dicho elemento es el que lleva a la sociedad al bien común, o como lo define y clasifica González Uribe "para llevar adelante el bien público cuenta el Estado con un elemento de decisiva importancia, que es quizá el que lo caracteriza más visiblemente: la autoridad o poder público".

Esto, en el campo del derecho administrativo tiene un efecto primordial para hacer efectiva la responsabilidad del Estado a través de los servicios públicos que otorga y respecto de sus funcionarios, pero todo esto tiene que estar apegado al derecho y a una legalidad, como decía Hariou que el principio de legalidad y su garantía en el contencioso administrativo y el de la responsabilidad patrimonial de la administración son los dos grandes pilares sobre lo que se asienta el derecho administrativo y como dice Miguel Iribarren Blanco, becario del área de derecho mercantil y de la empresa de la facultad de derecho de la universidad Oviedo, quien en su exposición de motivos de la Ley de Expropiación Forzosa dice que hay dos correctivos de la prerrogativa de la administración que reclama el instinto popular que la administración actúe, pero que obedezca a la Ley; que actúe pero que pague el perjuicio, también se evita una inevitable secuela incidental de daños residuales y una constante creación de riesgos que es preciso evitar que revierta al azar sobre un patrimonio particular en verdaderas injusticias, amparadas por un injustificado privilegio de exoneración.

Pero el término Estado tiene un significado que es la organización del poder político centralizado de una comunidad nacional, ahora el término Estado, para las doctrinas contemporáneas, tiene un significado que es idéntico a comunidad humana. El Estado es la comunidad nacional soberana, la nación moderna que ya ha logrado su independencia de otras naciones, este significado de la palabra Estado, coincide con la vieja palabra de polis, cuando Aristóteles habla de polis, se refiere a la

comunidad humana. Pues bien para los modernos, el Estado sería la nación que vive en un territorio y que ha conquistado su soberanía.

Esta corriente estudia todos los fenómenos sociales de manera que el Estado es un capítulo de la ciencia social, y para los que estudian al Estado, vista desde un punto de organización, este estudia y analiza al Estado, como un fenómeno social, ciertamente, pero como algo distinto de lo social, es un fenómeno que se produce en la sociedad. Si la teoría del Estado tiene autonomía, si es una disciplina particular, ello quiere decir que el Estado tiene una peculiaridad dentro de lo social, esto es, como la organización política de una comunidad humana. El Estado es un ente político real, constantemente se habla de él bajo múltiples aspectos y en una infinita gama de situaciones. Su idea se invoca y se expresa en variadísimos actos de la vida jurídica, desde la constitución hasta las resoluciones administrativas y sentencias judiciales. Se da como un hecho o como un supuesto y corresponde desentrañar su ser esencial y definirlo conceptualmente con el objeto primordial de deslindarlo de aquellas ideas con las que se le suele confundir. La construcción conceptual del Estado debe fincarse lógicamente en el análisis de todos los factores que concurren en su formación, interrelacionándolos y expresándolos en una proporción sintética. La metodología estriba, por ende en la inducción, que consiste en observar críticamente dichos factores para conjuntarlos en un concepto, cuya formación debe estar precedida por la ponderación de ser del Estado.

Como concepto formal, el Estado es único, denotando una idea abstracta que se proyecta diferentemente, a través de sus distintos elementos y que también lógicamente son formales, en los diversos estados históricamente dados.

1.1.4.3 Naturaleza Jurídica

Vínculo contractual que vincula al individuo con el Estado. De acuerdo con esta teoría, el Estado actúa por presunción; el presume la voluntad del recién nacido y procede a captar esa manifestación presunta de voluntad. En efecto, para que haya contrato se requiere que haya voluntad expresa o tácita y es imposible presumir en el recién nacido una manifestación de voluntad. Tampoco existe un vínculo contractual en el caso de la naturalización.

Es cierto que el extranjero que desea naturalizarse manifiesta su voluntad de acogerse a la nacionalidad o nacionalidad del Estado; pero no toda manifestación de voluntad da origen a un contrato. Hay muchas manifestaciones de voluntad que solamente se exigen para que un acto jurídico comience a producir efectos. Uno de esos es la manifestación de voluntad del extranjero de obtener la nacionalidad.

La nacionalidad, que todo individuo debe poseer desde su nacimiento, puede no ser definitiva. En el curso de su existencia, el individuo que desea pertenecer a otro Estado, puede cambiar de nacionalidad mediante el cumplimiento de ciertas condiciones.

En otros tiempos, se consideraba que en vínculo establecido por la nacionalidad era perpetuo; pero actualmente, todos los países admiten la posibilidad de romperlo. Por estas razones, en la Declaración Universal de Derechos del [Hombre](#)", de 1948 de las Naciones Unidas, en su artículo 15. 1º, dice: "*Toda persona tiene derecho a una nacionalidad; y en el 2º "A nadie se priva arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad"*.

En mención a esto, la nacionalidad es "*el vínculo jurídico y político existente entre un estado y los miembros del mismo*"³¹, se demuestra que el vínculo o lazo que une a la persona con el Estado, está determinado y regulado por una normativa legal, y se desarrolla en un círculo integral de costumbres y tradiciones que identifican a cada individuo tanto en el contexto nacional como internacional.

³¹ CABANELLAS, de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental Cabanellas, editorial Heliasta. Argentina, 1993., pág. 265.

Siguiendo este contexto, *“surge que la nacionalidad es un vínculo establecido por el Derecho interno, por lo que a cada estado corresponde legislar sobre la adquisición, pérdida y recuperación de la misma”*³².

Para el doctrinario André Weiss en su obra Tratado teórico y práctico de Derecho Internacional Privado, tomo I, señala que: la base jurídica de la nacionalidad se encuentra en un contrato sinalagmático celebrado entre el estado y el súbdito, señala que es un contrato en razón de que nace del acuerdo de voluntades del estado y del súbdito; es sinalagmático, ya que origina obligaciones recíprocas entre las dos partes.

Es así que el Estado por una parte está obligado a proteger a sus ciudadanos a través de sus leyes y la tutela que les debe los órganos jurisdiccionales del Estado, además debe reconocerles ciertos derechos civiles y políticos, los cuales deben ser tutelados incluso fuera de sus fronteras. A cambio de esto, el Estado puede exigir de sus ciudadanos, incluso de aquellos que se encuentran fuera de su territorio, el respeto a sus leyes pudiendo inclusive obligarlos a cumplir con la defensa territorial o con el servicio a su país en cualquier ámbito.

En consecuencia, es preciso señalar que todos coinciden en el hecho de que la nacionalidad es una institución jurídica potestativa de cada Estado, y que genera un vínculo para con las personas, que les faculta participar en la vida y existencia de ese Estado.- “Caso Nottebohm”³³

³² Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina Tomo XX, Argentina, 2007, página 34.

³³ Antecedentes del caso Nottebohm. Tomado de: <https://www.u-cursos.cl/derecho/2009/1/D129B0439B/.../29389>, El día 4 de abril del 2011, a las 12H30: En el análisis que hizo la Corte, Guatemala no había reconocido los títulos de nacionalidad que habría otorgado Liechtenstein a Nottebohm, pero no analiza la validez que habría o no en la naturalización de acuerdo con la Ley de Liechtenstein. La Corte se centra en lo que corresponde al conflicto en cuanto al Derecho Internacional, por lo que se trata de determinar si la nacionalidad ha sido conferida en circunstancias tales que obligue al estado demandado a reconocer el efecto de esa nacionalidad. Para lo que se dieron varios criterios. Algunos jueces se apegaron a la nacionalidad real y efectiva, sosteniendo que ésta se basaba en una fuerte vinculación de la persona con uno de los dos estados que se hallaban en conflicto, así como con la familia, la residencia, la actividad en el país, etc. De este modo adopta esta posición de la doctrina según la cual la nacionalidad se basa en una situación de hecho. Se cuestionó el hecho de si al momento de la naturalización se

Por lo mismo la nacionalidad es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un estado constituye, según el Derecho Interno y el Derecho Internacional.

La Nacionalidad como Condición de la Persona. Para el autor Cabanellas, en su obra Diccionario Jurídico Elemental, señala: el "*Estado civil de la persona nacida o naturalizada en un país, o perteneciente a ella por lazos de sangre paterna o materna*"³⁴.

En el caso de Ramírez Necochea en su libro Nacionales y Extranjeros señala: "*que la nacionalidad constituye para el hombre un atributo de la personalidad que lo*

encontraba Nottebohm más vinculado, ligado, ya sea por tradiciones, su familia, intenciones a futuro con Liechtenstein que con otro Estado.

La Corte añadió que nunca hubo la intención de abandonar los lazos familiares o comerciales que tenía con Alemania, y que su residencia de 34 años continuaba siendo Guatemala, como centro de sus actividades de comercio y residencia. Que se había manifestado por parte de los familiares el ánimo de permanecer en Guatemala y que con la naturalización, no se produjo ningún cambio en la vida de la persona a quien fuere conferida, así es que no se demostró una llamada "genuina conexión de existencia, intereses y sentimientos, junto con la existencia de recíprocos derechos y deberes".

La Corte Internacional de Justicia también analizó el hecho que Nottebohm residió en Guatemala durante 34 años consecutivos y sólo permaneció en Liechtenstein por un breve periodo del año 1939 solo para tramitar la naturalización en una fecha cuando Alemania, se encontraba como país beligerante durante la Segunda Guerra Mundial, para ser nacional de un país neutral, lo cual se demostró con su inmediato retorno Guatemala en 1940, sin intenciones de quedarse en Liechtenstein o de realizar algún tipo de actividades en ese país, pues además continuó con sus vínculos comerciales y familiares con Alemania.

Con todos estos elementos, la Corte, decidió que Guatemala conservaba el derecho de rechazar la validez de la naturalización de octubre de 1939 y el Principado de Liechtenstein carece de derecho para reclamar reparaciones en favor de Nottebohm.

Es decir, en este caso se dio mayor relevancia al vínculo social, económico y político que tenía Nottebohm con Alemania, frente al acto jurídico que le confirió Liechtenstein.

³⁴ CABANELLAS, de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental Cabanellas, editorial Heliasta. Argentina, 1993., pág. 265.

*incorpora a un ordenamiento jurídico, dándole un estatuto que contempla numerosos derechos y obligaciones*³⁵.

Igualmente Alcorta expresa que *“la nacionalidad es el carácter que adquiere una persona por el hecho de pertenecer a una agrupación determinada*³⁶”.

Diego Guzmán Latorre en su Tratado de Derecho Internacional Privado, sostiene que los individuos son el sujeto pasivo de la nacionalidad, ya que son las personas físicas o naturales quienes la reciben de parte del Estado. Dado que el hombre precisa de la existencia de sus semejantes para llegar a la completa satisfacción de sus necesidades y que su debilidad natural le hace ligarse a una fuerza superior y colectiva que le servirá como apoyo y refugio. Guzmán añade, que como el hombre no se concibe sin patria; y que las relaciones sociales son una necesidad de la vida, solo en la nacionalidad encuentran su forma y su reglamentación natural, es por ello que todo hombre debe tener una nacionalidad.

Se concluye que la nacionalidad es un atributo de la persona, que lo adquiere por pertenecer de cualquier manera a un territorio determinado, es así que la doctrina del Derecho y la normativa internacional así como las normativas de todos los países han establecido el mismo proceso aplicable a las *“personas jurídicas*³⁷”

³⁵ RAMIREZ, Necochea, “Nacionales y Extranjeros”, imprenta el Imparcial, Santiago, 1966, pág.9.

³⁶ ALCORTA, Citado por Salazar Flor en el Libro Derecho Civil Internacional, Pág. 145, Imprenta de la Universidad Central 1946, Quito- Ecuador.

³⁷ CASO BARCELONA, Traction. Partes: Bélgica c/ España. Sentencia: 24 de Julio de 1964: Era una empresa de capitales Belgas, constituidos en Canadá, cuya sede se encontraba en Barcelona – España, cuyos empleados y accionistas eran en su mayoría de nacionalidad Belga. La indicada empresa se declaró en quiebra en vista de que el Estado Español impuso normas que perjudicaron el desenvolvimiento de sus negocios, motivo por el que los accionistas belgas demandaron la reparación de daños al Estado Español ante la Corte Internacional de Justicia. En este contexto y en lo relativo al tema de estudio en esta sentencia la Corte Internacional de Justicia analiza las figuras de la nacionalidad nominal y nacionalidad efectiva para determinar si la empresa debía demandar con su nacionalidad canadiense con la cual fue constituida o con la nacionalidad belga de las personas que la constituyeron.

La corte decidió en el fallo que Bélgica carecía de *jus standi* (derecho de los individuos al acceso directo a la justicia a nivel internacional), para ejercitar la protección diplomática de los accionistas de una sociedad canadiense respecto a las medidas adoptadas en esa sociedad en España. En el fallo se explicó que “ya que las medidas que se

La nacionalidad se puede adquirir mediante tres principios:

El Principio *Ius Sanguinis* o derecho de sangre, la nacionalidad se adquiere como consecuencia de haber nacido de unos determinados progenitores (poniendo como

reclamaba habían sido adoptadas contra la propia compañía y no contra ningún nacional belga³⁷, quien debía reclamar era el Estado de la nacionalidad de compañía. La corte señaló que “cuando un estado admitía en su territorio inversiones extranjeras, o capitales extranjeros, estaba obligado a extender a ellos la protección de ley y asumía obligaciones respecto al trato que se les daba. Sin embargo esas obligaciones no eran absolutas. A fin de incoar una reclamación respecto al incumplimiento de esas obligaciones, un Estado debía primeramente probar su derecho a hacerlo.”

“En la esfera de la protección diplomática, el derecho internacional está en continua evolución y tenía que reconocer las instituciones del derecho interno. En el derecho interno, el concepto de sociedad se basaba en una distinción clara de los derechos de la sociedad y de los accionistas. Sólo la sociedad quien tenía personalidad jurídica, podía actuar en cuestiones de carácter societario. Los daños causados a la sociedad, frecuentemente perjudicaban a sus accionistas, pero eso no implicaba que ambos tuvieran derecho a reclamar una indemnización. Cuando los intereses de los accionistas resultaban perjudicados por daños causados a la sociedad, es ésta última a la que tenían que volverse para incoar las acciones apropiadas. Un acto que solo infringiera los derechos de la sociedad, no entrañaba responsabilidad respecto a los accionistas, aunque sus intereses resultaran afectados. Para que la situación fuera diferente el acto objeto de la reclamación debía ir dirigido contra los derechos directos de los accionistas como tales”. Lo que en el caso el propio gobierno de Bélgica había admitido que no basaba su reclamación en una violación de los derechos directos de los accionistas.

El derecho internacional tenía que referirse a las normas generalmente aceptadas en los sistemas jurídicos internos. El perjuicio causado a los intereses de los accionistas como resultado de la violación de los derechos de la sociedad era insuficiente para fundar una reclamación. Cuando se trataba de un acto ilícito cometido contra una sociedad que representara capital extranjero, la norma general de derecho internacional solo autorizaba a ejercer la protección diplomática, a los efectos de obtener una reparación, al Estado cuya nacionalidad tuviera la sociedad. Ninguna norma jurídica internacional confería ese derecho al estado nacional de los accionistas. Ni siquiera existía el caso en que hubiera un tratado o acuerdo especial vigente entre España y Bélgica.

Por tanto en este caso la Corte decidió a favor del Estado Español, con motivo de que únicamente podía demandar el Estado de quien era nacional la compañía es decir Canadá y no Bélgica. La importancia de este caso reside en que la Corte sentó un importante precedente para el Derecho Internacional, al diferenciar claramente la nacionalidad nominal o formal de una compañía (Canadiense) de la nacionalidad efectiva (Belga) de los miembros que la conforman y que en la figura de protección diplomática de un Estado son de gran relevancia, ya que se debe determinar cuál es el sujeto afectado y legitimado para poder demandar. Además, es importante el que se haya resaltado que la protección diplomática de un Estado bajo Derecho Internacional se aplica también a las personas jurídicas y no solo a las personas naturales.

requisito la nacionalidad de la madre, del padre o de ambos). Toma como base los nexos familiares de raza y tradición. La nacionalidad es la de los padres, aunque el hijo haya nacido en el extranjero.

Este principio es uno de los más antiguos, en el que la nacionalidad se adquiere a través del vínculo consanguíneo, es decir, los hijos adquieren la nacionalidad de los padres, aunque hayan nacido en el extranjero. En Roma se lo adoptó cuando los hijos de padres romanos obtenían la misma calidad por el hecho de llevar la sangre romana. Los Estados que tomaron al *ius sanguinis* en su normativa, miraron como obvio el hecho de que el hijo siguiera la nacionalidad del padre. Principio ampliamente refutado por el doctrinario Zeballos que un proceso de nacionalidad sin que necesariamente los hijos tengan relación directa con sus progenitores.

El principio se mantuvo en Alemania en la época de la Segunda Guerra Mundial, y prosiguió con la avanzada nazi a los países de Austria y Suiza.

El Principio *ius soli* o derecho de suelo, la nacionalidad adquiere por el lugar de nacimiento, independientemente de la nacionalidad de los padres.

En el caso de la edad media, donde se consideró que el hombre estaba bajo la ley de su domicilio, así mismo que estará sujeto a la ley del lugar donde nació. Se ha atribuido al sistema feudal este sistema, en donde tuvo su máxima aplicación, con el criterio territorial en el cual el hombre está ligado íntima e inseparablemente a su tierra. Tuvo además una gran importancia en Europa con un auge hasta la época de la Revolución Francesa.

Se ha dicho también, que el hecho de nacer en un lugar, territorio determinado es accidental y por tanto se opina es una base débil de un vínculo tan fuerte como es el de la nacionalidad.

Según el autor Larrea Holguín, el principio *ius soli*, se origina en el derecho feudal, ya que proporcionaba ventajas para este sistema y ayuda a robustecer los Estados, de acuerdo a este autor, este sistema predomina en los países con alta incidencia de inmigración.

Es importante mencionar que se podría dar “*conflictos de nacionalidad*”³⁸, cuando entre los estados no existieran acuerdos internacionales. Un ejemplo: Si un Estado declarará la nacionalidad a una persona de acuerdo al *ius soli*; y otro Estado declarará la nacionalidad según *ius sanguinis*, lo lógico es que no daría paso a la doble nacionalidad.

La cuestión de la nacionalidad cobra [interés](#) por cuanto que en un momento determinado varios Estados pueden asignarle simultáneamente la nacionalidad a un individuo y exigirle el cumplimiento de obligaciones, como sería el Servicio Militar, protección diplomática del nacional u obstáculo en el [desempeño](#) de [funciones](#) públicas o incluso puede ocasionar que un individuo se quede sin nacionalidad, desvinculándolo y sin posibilidad de adquirir otra, en este momento, se resolverá según la normativa existente en cada Estado.

Previo a estos conflictos, Simón Bolívar, *planteó una idea encaminada a estrechar vínculos entre las repúblicas Americanas, expresadas en el Congreso de Panamá de 1806, recogidas años después por el secretario del estado James L. Blaine, para el efecto de la iniciación de las Conferencias Panamericanas y la VI de estas encomendó al Instituto Americano de Derecho Internacional la elaboración de un Proyecto de un Código de Derecho Internacional Privado, que fue aprobado en 1928, bajo la redacción de Antonio Sánchez de Bustamante, en cuyo estatuto, se estableció :*

- *Cada estatuto aplicará su propio Derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona nacional o jurídica y de su adquisición, - pérdida o reintegración posterior que se haya realizado, cuando una de las nacionalidades en controversia sea la de dicho Estado. Siendo facultad de cada Estado determinar quiénes son sus nacionales. De los que resulta que si hay pugna entre dos naciones, prevalece la nacionalidad de la ley que rige la nacionalidad en el territorio del Estado, en relación al individuo sometido a su imperio y domicilio en su territorio. En caso de controversia sobre adquisición o pérdida de nacionalidad, se resuelve con las reglas de la Ley de la Nacionalidad que se suponga adquirida.*

³⁸

Nota de la Autora.

- *Que en caso de conflicto de Nacionalidad, la pérdida de ésta debe regirse por la Ley de la Nacionalidad perdida.*
- *Que en caso de conflicto de nacionalidad, la recuperación de ésta debe someterse a la Ley de la Nacionalidad que se recobra.*

Posteriormente, algunos estados como el Ecuatoriano, en casos especiales, como el de España, se acogieron al Convenio de Doble Nacionalidad, celebrado el 4 de marzo de 1964 y publicado el 25 de Agosto de 1995, que en su artículo 1, inciso segundo señala: “Sin embargo, los que hubiesen adquirido la nacionalidad española o ecuatoriana por naturalización, no podrán acogerse a las disposiciones del presente Convenio”.

El principio del [lus domicilii](#) o derecho de domicilio, la nacionalidad se adquiere por el lugar de [domicilio](#), [vecindad](#) o [residencia](#) legal, poniendo como requisitos determinados plazos o criterios de arraigo (propiedad, trabajo, etc.). Este principio permite el nacimiento del sistema mixto y el avance en las legislaciones con respecto de pactos, tratados y acuerdos internacionales sobre nacionalidad.

1.1.5 La Doble Nacionalidad

1.1.5.1 Definición

La doble ciudadanía es la condición de ser ciudadano de dos naciones, también es llamada doble nacionalidad. Este [estatus](#) es por supuesto el más común entre las naciones, que el de “nacionalidad múltiple”³⁹, el [Derecho internacional](#) no prohíbe a ninguna persona, el tener doble o múltiple ciudadanía.

Los requisitos y normas políticas para otorgar la ciudadanía a las personas varían respecto a la doble ciudadanía.

“La balanza respecto a la múltiple nacionalidad es casi pareja, con cerca de setenta y cinco países que la permiten y setenta y cuatro que no, treinta y cinco países la dan o no, dependiendo de sus propias políticas y nueve países, junto a Palestina, no son conocidas”⁴⁰

En cuanto a la Legislación Americana, la **Dual Nationality** significa que una persona es un ciudadano de dos países al mismo tiempo, ya que cada país tiene sus propias leyes de ciudadanía. Las personas pueden tener doble nacionalidad por el funcionamiento de las diferentes leyes y no por elección. *“Por ejemplo, un niño hijo de padres norteamericanos puede ser tanto un ciudadano de los EE.UU. como un ciudadano del país de nacimiento. Las leyes Norteamericanas permiten y reconocen esa doble nacionalidad, sin necesidad de exigir que renuncien a una de ellas. Además, los ciudadanos norteamericanos, pueden adquirir la ciudadanía extranjera por medio del matrimonio ó naturalizándose en otro país”⁴¹*

³⁹ La **nacionalidad múltiple**; o *ciudadanía múltiple*, es el estatus jurídico que disfrutan ciertos individuos al ser reconocidos como ciudadanos simultáneamente por varios Estados.- www.wikipedia.org

⁴⁰ Ibídem.

⁴¹ U.S. Department State http://travel.state.gov/travel/cis_pa_tw/cis/cis_1753.html.

En consecuencia, la doble nacionalidad actualmente es muy común entre las naciones que tienen constante aumento de flujos migratorios, es más frecuente que sobre un solo individuo recaigan dos vínculos jurídicos de nacionalidad con dos estados distintos.

1.1.5.2 Naturaleza Jurídica.

La Doble Nacionalidad es una figura jurídica de importancia en el Derecho, en todas las legislaciones, ya que con ella existirá un doble vínculo en el que la nacionalidad, ciudadanía, otorgada no es solo un simple estatus mediante el cual se tengan beneficios y obligaciones, sino es también un vínculo de lealtad, un compromiso de colaboración, cooperación en un sistema de gobierno, que provea una identidad, un sentido de pertenencia, a más de un país. No debe ser confundida con *[naturalización]*⁴².

⁴² Ley de Naturalización.- Analizando la normativa interna, sobre este tema primero se toma lo correspondiente de la Ley de Naturalización la cual dice: ⁴² (ver texto completo en Anexo 2) En su artículo primero que, la naturalización es un acto soberano, que corresponde a la función ejecutiva, la nacionalidad ecuatoriana por naturalización se la recibirá desde el día en que se inscriba la Carta de Naturalización y la posterior resolución, en el Registro Civil. Pueden naturalizarse, los extranjeros que hayan ingresado al territorio nacional y tengan su domicilio en el país, esto es el ánimo de permanecer en el Ecuador y vivir en él, demostrando que se ha vivido ininterrumpidamente el tiempo legal establecido, cumpliendo con las normas nacionales (Artículo 2). La nacionalidad ecuatoriana se obtiene con la finalidad de la posibilidad de gozar de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los nacionales de origen (artículo 3) lo cual se desvirtúa con la nueva normativa constitucional en la que no es necesario la naturalización, para poder estar en goce de los derechos, salvo excepción. Entre los requisitos que formula esta ley para solicitar la Carta de Naturalización (artículo 4) son:

Ser legalmente capaz, conforme a las leyes ecuatorianas; recordemos que todas las personas son legalmente capaces excepto las que la ley declare como lo contrario. En el caso de los menores de edad tienen esta posibilidad, siempre bajo la representación legal la cual normalmente es ejercida por los padres.

Poseer patrimonio, industria, profesión u oficio lícitos que le permitan vivir independientemente; esto con el motivo de evitar que sean cargas al país y que estas personas puedan desarrollarse, conjuntamente con la situación del país.

Haber residido ininterrumpidamente en el país durante tres años por lo menos, a partir de la fecha de expedición de la cédula de identidad ecuatoriana. Este requisito no se exigirá a los extranjeros casados con ecuatorianos. Aquellos extranjeros que tengan uno o más hijos nacidos en el territorio nacional, el plazo de residencia se reducirá a dos años;

Es por ello que la doble nacionalidad es el punto en el cual nacen los conflictos de leyes en materia del Derecho Internacional, por lo cual ha sido muy discutido en la política de los países, por eso es necesario realizar regulaciones, tratados, convenios internacionales, que eviten esta clase de problemas con la finalidad de garantizar el efectivo goce de los derechos y evitar posibles afectaciones a los Derechos Humanos, y también a los Estados.

La doble nacionalidad, concebida como un doble vínculo nacional para un mismo individuo, es una situación que tiene una alta importancia en la regulación de normas, por los conflictos de leyes que puede acarrear, ha sido definida por diversos autores.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba con motivo de la existencia en el territorio extranjero, de los principios del *ius solis*, y *ius sanguinis*, con sus propias aplicaciones en la práctica, se dice que: *“La coexistencia posible y parcial se ambos principios aun dentro de los principios territoriales de un solo país, y la existencia de numerosas circunstancias, que determinan la pérdida de la ciudadanía o permiten la*

Haber observado durante su domicilio en el país, buena conducta, apegadas a la ley del país, esto generalmente aunque pueda darse el caso que sean conductas que sienten completamente antiéticas no se encuentren sancionadas por la ley.

Hablar y escribir el idioma castellano; así tal como dispone la Constitución como idioma oficial, por tanto el empleado por los ecuatorianos en general, en su diario vivir.

Tener conocimientos generales de Historia y Geografía del Ecuador; así como de la Constitución Política de la República, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización. Así como se explica en la Opinión Consultiva OC-4/84 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde expresa que: “La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática”. Por eso la importancia de conocer y saber sobre el país al cual ha decidido voluntariamente ligarse.

Artículo 5.- En todo caso en que para la pérdida de la nacionalidad anterior fuere necesario algún requisito, éste deberá cumplirse previamente a la entrega de la Carta de Naturalización, de modo que, excepto en los casos contemplados en la ley y en convenios internacionales, un extranjero naturalizado ecuatoriano no pueda tener doble nacionalidad.

adquisición de otra, se plantea con gran frecuencia, el caso de una persona que detente, simultáneamente, dos nacionalidades, adquiridas o en el momento del nacimiento o durante el transcurso de su vida".⁴³

De la misma forma dice que por este hecho se hace posible que coexistan varias nacionalidades en una persona, situación que ha sido tomada como un absurdo jurídico y político que causa situaciones contradictorias y no compatibles. "*La doctrina moderna, reserva el nombre de Doble Nacionalidad de Derecho para aquella que es especialmente establecida y reglamentada por dos o más estados*".

⁴⁴,

Para Rafael Gimeno⁴⁵, la Doble Nacionalidad, es un "hecho jurídico", en la cual pueden existir "tratos preferenciales", "pero que aparece reconocida en determinadas circunstancias respecto a otros países". (Esto cuando se refiere a la situación de España)

Para Laura Trigueros Gaisman en su trabajo sobre la Doble Nacionalidad en el Derecho Mexicano se produce, *cuando dos Estados consideran a un mismo individuo como miembro integrante de su pueblo. Es uno de los problemas más frecuentes en el ámbito del derecho de la nacionalidad. Se presenta por diferentes razones de carácter técnico, jurídico, pero también, por el derecho que se les reconoce a las personas a cambiar de nacionalidad. En la doctrina se le conoce como conflicto positivo de nacionalidades; puede presentarse entre dos o más estados. Su regulación y la solución de los problemas que provoca corresponden tanto al derecho interno de los estados como al derecho internacional público*.⁴⁶

⁴³ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, tomo III págs. 38, 39.

⁴⁴ RAMIREZ, Necochea, Mario, Derecho Internacional Privado, 2005, 248 págs., citado en la Tesis de Montalvo, Encalada María de Lourdes, "La doble nacionalidad en la legislación ecuatoriana: estudio y análisis jurídico", pág. 25 Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

⁴⁵ GIMENO, Rafael, *Fundación Ferrer i Guàrdia, Joventut i Societat Centre d'Estudi i Documentació*, libro, El racisme, un perill latent, 1998, pág. 98.

⁴⁶ TRIGUEROS, Gaisman, Laura, su trabajo sobre la Doble Nacionalidad en el Derecho Mexicano, Universidad Nacional de México, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/26/pr/pr34.pdf>

Según Eduardo Trigueros Saravia tomando una definición distinta desde el punto de la nacionalidad, se tiene que es: *La relación jurídica que se establece, entre un individuo y el estado, en virtud de la pertenencia del primero al pueblo del segundo, lo que implica necesariamente reconocer como válido el principio de la nacionalidad única. Desde el punto de vista jurídico resulta imposible que un mismo individuo pertenezca al pueblo de dos o más estados; el fundamento de la doble nacionalidad no puede sostenerse.*⁴⁷

Una vez que han sido analizados varios autores se puede concluir que la doble nacionalidad, constituye una cualidad, de un doble nexo, o vínculo jurídico que liga a una persona a más de un país, es una situación que a la falta de una normativa que la regule correctamente conlleva a conflictos de leyes, los cuales son una parte importante del estudio del derecho internacional Privado, y al respecto de la cual han existido diversas doctrinas, algunas en contra que como ya se analizó anteriormente en algunas definiciones, la plantean como un absurdo, y otras a favor, en las que buscan que no se pierda la nacionalidad de origen, es decir se la pueda conservar pese a la naturalización, o haber otra nacionalidad, como es el caso de nuestra normativa ecuatoriana, y las tendencias actuales.

Por otro lado, la segunda cara de la doble nacionalidad en el marco de la globalización, ha empezado a generar un impacto en el modelo de vida de los países, en donde el avance de la tecnología, el transporte, en especial los medios de comunicación, y el acceso a la información determinan gran parte del desarrollo en las naciones, frente a los grupos humanos que se movilizan. Estos múltiples intercambios, generan nuevos espacios normativos e instituciones más flexibles.

En la opinión de Bruno S. Frey *“este proceso en el que se toman decisiones relacionadas con cuestiones de la globalización necesita de instituciones políticas democráticas más flexibles, las cuales deberán adecuarse a la geografía del problema, es decir a la situación propia del lugar, en donde se pueda tomar las*

⁴⁷ TRIGUEROS, SARAVIA, Eduardo, Sobre el principio de Nacionalidad única, citado en el trabajo de Trigueros Gaisman, Laura, sobre la Doble Nacionalidad en el Derecho Mexicano.

medidas más adecuadas, sin limitaciones tradicionales. Se ha dicho, que en concordancia con este nuevo orden mundial, donde se organismos regionales los cuales han establecido legislaciones supranacionales, bajo los cuales los estados han tenido que irse adaptando a estos nuevos sistemas, se ha hecho preciso que se establezcan políticas flexibles, que puedan adaptarse a estos nuevos sistemas, acordes a la realidad en la que se vive”⁴⁸.

A ésta época, pareciera absurdo pensar que todavía existen estados que pongan como pretexto a la ciudadanía para eludir su obligación de garantizar los derechos básicos a inmigrantes, o a quienes no posean la ciudadanía, situación que aun continua sucediendo.

Luigi Ferrajoli, en el libro *Derechos y Garantías*, considera que: *“la exigencia más importante que proviene de cualquier teoría de la democracia que sea congruente con la teoría de los derechos fundamentales: Es alcanzar sobre la base del constitucionalismo mundial formalmente instaurado a través de las convenciones internacionales, pero de momento faltos de garantías un ordenamiento que rechace finalmente la ciudadanía: suprimiéndola como estatus privilegiado que conlleva derechos no reconocidos a los no ciudadanos, o instituyendo una ciudadanía universal”*

Por lo tanto, los convenios, acuerdos, pactos y tratados, así como la democracia y sus avances deben tener correlación con el respeto a los derechos humanos, constituyendo una ciudadanía universal bajo una óptica global.

⁴⁸ S. FREY, Bruno, artículo “Gobierno Flexible Para un Mundo Globalizado”, dentro del libro *Globalización y Derecho*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009, Pág. 179.

CAPITULO II

DE LA LEGISLACION INTERNACIONAL SOBRE DOBLE NACIONALIDAD

2.1.1 Declaración de Derechos Humanos.

2.1.1.1 Breve análisis de la nacionalidad

Los Derechos humanos son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo, son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político.

En su proceso de creación, se pueden diferenciar tres fases en este proceso. *“La declaración de derechos nace, por regla general, como un conjunto de teorías filosóficas. Son universales por lo que al contenido respecta y porque se refieren a cualquier hombre, abstracción hecha de tiempo y lugar; son sobre todo muy limitadas en lo que a eficacia se refiere, al ser (como mucho) propuestas para futuras e hipotéticas leyes. Más tarde y en algunas ocasiones, las declaraciones de derechos llegan a plasmarse en las constituciones, con lo cual ganan en concreción lo que pierden en universalidad, quedando protegidos como verdaderos derechos subjetivos, pero sólo en el ámbito del Estado que los reconoce de forma efectiva”*⁴⁹.

En consecuencia, no son derechos del hombre, sino del ciudadano, es decir, derechos del hombre en cuanto que derechos del ciudadano de un Estado concreto.

⁴⁹ MENCHU, Rigoberta, Declaración de Derechos Humanos, Salamanca, 1998, página 1.

Con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 comenzó una tercera fase que requiere a un tiempo universal y positivo.

Universal, porque los destinatarios son todos los hombres y no tan sólo los ciudadanos de uno u otro Estado. Positiva, porque se entiende que emprende un proceso, concluido el cual los derechos humanos no sólo serán proclamados, sino protegidos de un modo material, incluso contra el propio Estado que los viole.

Esta Declaración definía los derechos naturales del hombre, entre los que consideraba básicos la libertad (individual, de pensamiento, de prensa y credo), la igualdad (que debía ser garantizada al ciudadano por el Estado en los ámbitos legislativo, judicial y fiscal), la seguridad y la resistencia a la opresión.

Asimismo, consagra los valores universales como la justicia, la paz, la libertad en el mundo, derechos que deber ser iguales para todos los seres humanos. Dispone que es un deber de todos los estados el reconocerlos y hacerlos respetar, indica que es fundamental que exista una mayor conciencia sobre ellos, para que la vida de todas la personas pueda desarrollarse de una mejor manera.

Con estas aspiraciones las naciones han asumido en esta normativa internacional el compromiso de enmarcar sus sistemas jurídicos en esta Declaración Universal⁵⁰.

Pero es importante, mencionar que la posesión de una determinada nacionalidad es requisito para el ejercicio de ciertos derechos básicos de la persona, el carecer de nacionalidad implica, no existir como persona dentro de la comunidad internacional actual, formada por Naciones-Estados.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo quince afirma de manera inequívoca que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”, y que “a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad”.

Sin embargo, miles de personas de todo el mundo carecen de la seguridad y de la protección que la ciudadanía proporciona. Enfocado en esta forma, la nacionalidad

⁵⁰ Declaración de los Derechos Humanos, Tomada de <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>, el 19 de julio de 2010.

planteada como tal en el artículo 15 de la Declaración no proporciona relación con la doble nacionalidad.

Solo la nacionalidad es la que constituye un elemento fundamental para la seguridad del Individuo, ya que, además de conferir a la persona un cierto sentido de pertenencia e identidad, le otorga el derecho a disfrutar de la protección del Estado y le aporta un fundamento legal para el ejercicio de diversos derechos civiles y políticos.

2.1.2 Convención de los Derechos Humanos

2.1.2.1 Breve análisis

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José fue suscrita en la Conferencia especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, la cual genera una normativa que se adapta de forma más adecuada y efectiva a la realidad de los países americanos; y, para efectos del presente trabajo investigativo, será necesario centrarse en la parte concerniente a la nacionalidad, la cual está recogida en su artículo 20.

El Artículo 20 de este cuerpo normativo señala:

1. *“Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
2. *Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.*
3. *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”.*

El articulado recoge con su primer numeral de la misma forma que la Declaración Universal, la norma básica, del derecho a la nacionalidad.

En un segundo numeral, toma a la nacionalidad de origen por nacimiento, con la distinción específica para el caso de no poseer otra nacionalidad que lo ampare. Esta disposición tiene el objetivo de evitar la apatridia y protege otros derechos que pueden resultar afectados en el estado de apatridia.

En un tercer punto, se prohíbe que los Estados sometidos a esta normativa internacional, priven a una persona de su nacionalidad o de la posibilidad de cambiarla de manera arbitraria. Esta normativa tiene el objetivo de evitar situaciones que a través del tiempo se han dado en países americanos en gobiernos autoritarios en los que se han dado flagrantes violaciones de derechos humanos, privando a muchas personas de su derecho a la nacionalidad sin una justificación adecuada, por lo que ha sido necesario establecer términos claros, para evitar que se sigan dando y de esta manera proponer una protección ante la posibilidad que estos puedan suceder nuevamente y afectar gravemente a muchas personas.

2.1.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.1.3.1 Breve análisis

Las Opiniones Consultivas son criterios doctrinarios que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es un órgano de carácter judicial que pertenece al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El “Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un escenario regional constituido por los países que integran la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya principal función es velar por el respeto, protección y realización de los derechos humanos en el continente americano. Para ello, el Sistema Interamericano cuenta con dos instancias independientes y a su vez complementarias, estas son, la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos".⁵¹

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana o la "CIDH"), es el organismo de naturaleza cuasi jurisdiccional cuya función primordial es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en América.
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o la "Corte IDH"), como habíamos dicho, es un órgano de carácter judicial, al cual en ejercicio de su competencia contenciosa, le corresponde determinar la responsabilidad internacional de los Estados, mediante la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos interamericanos.

Ante la Comisión, toda persona puede presentar peticiones o quejas individuales sobre violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en otros instrumentos interamericanos. Con posterioridad al conocimiento de la situación denunciada y si se da el cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos el haber agotado previamente los recursos internos disponibles, el caso se declara admisible y se examina si está o no comprometida la responsabilidad internacional del Estado, caso en el cual se produce un informe con recomendaciones, y en caso de incumplimiento de éstas, el caso puede ser sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tomando como referencia la Jurisprudencia del Sistema Americano de Protección a los Derechos Humanos, se puede rescatar que se han desarrollado problemas jurídicos generales que han sido examinados por la Corte en relación al derecho a la nacionalidad y algunas cuestiones relativas a la no discriminación. Entre ellas se considera que la nacionalidad necesita ser considerada como un "*estado natural del*

⁵¹ ¿Qué es el sistema Interamericano de Protección a los derechos humanos? Tomado de: <http://www.colectivodeabogados.org/Que-es-el-Sistema-Interamericano>, el día 5 de abril del 2001, a las 17H15.

*ser humano como un fundamento y base para poder hacer valer de su capacidad política y civil*⁵², es decir tener la posibilidad de ejercer estos derechos.

Considerando que en base a la propia evolución que ha tenido este derecho en cada país, se ha desarrollado una normativa a discrecionalidad, como competencia de cada uno y de la protección integral que los estados otorgan en relación a los Derechos Humanos.

Históricamente, según se menciona en esta Jurisprudencia del Sistema Americano de Protección a los Derechos Humanos, con una perspectiva clásica doctrinaria, se concebía que la nacionalidad fuera un atributo que el Estado otorgara a sus súbditos, de tal forma que ha ido evolucionando, hasta convertirse en competencia estatal, y ser a la postre un derecho inherente al hombre. Es así que en los articulados de la declaración se manifiesta este derecho como general, el derecho a poseerla, a cambiarla si otro país deseara otorgársela en algún caso determinado o especial y, no perderla por alguna arbitrariedad. El derecho a la nacionalidad garantiza que una persona sea amparada ante el derecho internacional, ya que está soportada jurídicamente por medio de su vínculo con una jurisdicción determinada y de esta manera se protegería de una violación a sus derechos fundamentales. Claro que se debe anotar que no significa que si se adquiere otra nacionalidad, el estado de la nacionalidad anterior, deba tener la obligación de mantenerle como nacional, sino que dependerá de su propio criterio y su normativa interna, tal como se describirá más adelante.

En la opinión consultiva OC-4/84, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia sobre las instituciones jurídicas de la nacionalidad y la naturalización. En la opinión consultiva se sostiene que la nacionalidad tiene un doble aspecto, en primer lugar, se dice que es un derecho que debe ser ejercido por las personas mediante la posibilidad de un amparo jurídico adecuado, frente a las relaciones internacionales, al establecer a través de esa nacionalidad, una vinculación con un Estado determinado y; en un segundo aspecto entrega a las personas una

⁵² Resúmenes de las Jurisprudencia del Sistema Americano de Protección a los Derechos Humanos <http://www.derechos.net/doc/cidh/nacio.html>, visitada el día 5 de abril del 2001, a las 17H15.

protección contra la privación de su nacionalidad arbitrariamente, para evitar que por esa vía se le imposibilite ejercer sus derechos políticos y civiles, lo cuales se sustentan en la nacionalidad del individuo⁵³.

La nacionalidad, en esta opinión consultiva ha sido tomada como un vínculo jurídico político, que liga a una persona con un estado determinado, mediante el cual se obligará estableciendo relaciones de lealtad y fidelidad y haciéndose acreedor a su protección diplomática. Así, es el Estado quien según sus propias políticas y normas, decidirá quienes pese a no poseer la nacionalidad originaria, tienen la posibilidad de adquirir su nacionalidad con posterioridad, y poder vincularse con una sociedad determinada y todo su sistema en general.

Es decir, de acuerdo a esta opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el *“Estado quien normará las condiciones y procedimientos para adquirir la nacionalidad, las mismas que no podrán contradecir a normativas y principios internacionales superiores. Estas normas o condiciones podrán variar de acuerdo a su conveniencia y circunstancias*⁵⁴.

⁵³ Opinión Consultiva 4/84; 19 de enero de 1984, www.acnur.org/biblioteca/pdf/1267.pdf , visitada el 30 de abril de 2010

⁵⁴ 32 ibídem.

2.1.4 Convenio Bilateral sobre doble nacionalidad Ecuador - España

2.1.4.1 La doble nacionalidad.- Evolución Española

La doble nacionalidad española, se fundamenta en la Ley de Memoria Histórica, en su disposición adicional séptima, reconoce este derecho a los hijos de padre o madre español de origen y a los nietos de quienes perdieron su nacionalidad o tuvieron que renunciar a ella por motivo del exilio con motivo de la guerra civil, ha traído como resultado el que más latinoamericanos soliciten la nacionalidad española.

Sin embargo en el caso de ecuatorianos se ha presentado una contradicción relacionada con los hijos de inmigrantes ecuatorianos nacidos en España debido a que en el inciso 2 del Art. 7 de la Constitución ecuatoriana se dispone que: “*son ecuatorianos por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador, y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad*”. Esto debido a que de acuerdo al Convenio de doble nacionalidad entre Ecuador y España, se menciona que:

Art. 1. Los españoles y los ecuatorianos podrán adquirir la nacionalidad ecuatoriana o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las altas partes contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

Art. 3. Inciso cuarto: “...Los nacionales de ambas Partes Contratantes a que se hace referencia en ningún caso podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas en su condición de nacionales de las mismas, sino a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad.

En razón de lo expuesto habrá que considerarse la Ley de naturalización ecuatoriana, donde se menciona que para solicitar la Carta de Naturalización se requiere: “...haber residido ininterrumpidamente en el país durante tres años por lo menos, a partir de la fecha de expedición de la cédula de identidad ecuatoriana...”⁵⁵ además del convenio de doble nacionalidad antes referido, considerando básicamente los principios del *ius soli* (derecho del suelo) aplicable en Ecuador *ius sanguinis* (derecho de la sangre) especialmente en España, tomando en cuenta que entonces los hijos de inmigrantes nacidos en España no tendrán la nacionalidad española, por el simple hecho de haber nacido en este territorio sino, que se requieren otras condiciones además como es tener padre o madre español o española, de padres extranjeros si esta condición no le atribuye otra nacionalidad, solo se ha previsto que es necesario la residencia mínima de un año para la obtención de la nacionalidad.

2.1.4.2 Breve Análisis.

Al tratar la legislación española es muy importante además de examinar la legislación interna, como la Constitución, Código Civil y otras leyes, revisar lo que a este respecto corresponde en la legislación de la Unión Europea en sus tratados.

La base de la nacionalidad española se plasma en su Constitución la cual en su artículo once dentro del primer capítulo dedicado a los españoles y extranjeros dice que la nacionalidad española se adquirirá, conservará y perderá de acuerdo con lo establecido por ley.

“El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen”⁵⁶.

⁵⁵ Ley de naturalización ecuatoriana, Art. 4, numeral 3.

⁵⁶ www.boe.es/aeboe/consultas/.../ConstitucionCASTELLANO.pdf Constitución española, de 1978, Boletín Oficial del Estado. Art 11.

En el código civil español se encuentra regulado la parte correspondiente a la nacionalidad, la cual puede ser de origen, por adopción, por carta de naturaleza otorgada por real decreto, por opción y residencia.

Mediante la Ley 52/2007, del 26 de diciembre, llamada "*Ley de Memoria Histórica*"⁵⁷, se reconocen, amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Por medio de esta ley se establece que podrán adquirir por opción la nacionalidad española de origen las personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y para los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

Dentro de la Unión Europea, con la vigencia del Tratado de Ámsterdam en 1999, se concede a la Unión Europea competencia en materia migratoria en el marco jurídico del ámbito comunitario.

Esta legislación busca desarrollar y mantener como un espacio de libertad, seguridad y justicia, donde se garantice la libre circulación de personas junto a medidas adecuadas respecto al control de las fronteras exteriores, el asilo, la inmigración y la prevención y la lucha contra la delincuencia; al tiempo que se mantenga completamente el acervo comunitario y se desarrolle con el fin de examinar la medida en que las políticas y formas de cooperación establecidas en el presente Tratado deben ser revisadas, para asegurar la eficacia de los mecanismos e instituciones comunitarios⁵⁸.

Con la firma del Tratado de Ámsterdam, la migración pasa a formar parte del llamado "marco jurídico del Primer Pilar", quedando el marco del Tratado de Schengen para regular el marco comunitario. Esto quiere decir que mediante el establecimiento de estos Tratados se regula el aspecto migratorio en los países miembros de la Unión Europea. La preocupación por este tema migratorio se

⁵⁷ Ley de la memoria histórica" 52/2007 de 26 de diciembre, BOE número 285 de 26/11/2008, páginas 47206 a 47217 (12 págs.) Referencia: BOE-A-2008-19036 Ministerio de Justicia de España http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2008/19036&xtlen=1000

⁵⁸ Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas Y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997. <http://www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-es.pdf>

produce cuando tras la instauración de la libre circulación de personas que se dieron tras el Acuerdo de 1985 y el Convenio de Schengen en 1990 en las cuales se buscaba un espacio de libertad, mientras que aumentaba la preocupación ante la posibilidad de masivas presencias de nacionales de terceros países, situación que no se podía ver unilateralmente, dado que afectaba a toda la Unión, por lo que se instauraron políticas altamente restrictivas en cuanto a las fronteras exteriores, sin detrimento de la posibilidad a los Estados miembros de un amplio marco de actuación en asuntos migratorios siempre que se encuentren acorde a los tratados. Es por ello que el propósito del Convenio de Schengen consiste en una supresión de las fronteras interiores en la Unión Europea, pero al mismo tiempo, tiene otro de naturaleza restrictiva y policial, en el fortalecimiento de las fronteras exteriores.

Con ello la política de la Unión Europea se basa en tres ejes prioritarios de inmigración, los cuales son las políticas de control e integración, y las causas que promueven la migración en los países de origen, por medio de una cooperación con vistas al desarrollo.

Es muy importante también la lucha contra la inmigración irregular, y los inconvenientes que ella ha causado, los altos costos que ha generado una política migratoria restrictiva, en la que se ha dicho que a más flexibilidad en la regulación de flujos, sin necesidad de una plena libertad, es posible tener buenas ganancias.

En base a lo expuesto anteriormente, la normativa española en el tema de la doble nacionalidad, dejo planteado en el Convenio lo siguiente:

Favorecer a españoles y ecuatorianos, para que puedan adquirir la nacionalidad española o ecuatoriana, sin perder su anterior nacionalidad, pero se da solamente para ciudadanos nacionales de origen, más que para adquirir o facilitar la adquisición de la nacionalidad ecuatoriana y española así como lo dice en el artículo 1⁵⁹.

N.A. Art. 1.- Los españoles y los ecuatorianos podrán adquirir la nacionalidad ecuatoriana o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

Sin embargo, los que hubieren adquirido la nacionalidad española o ecuatoriana por naturalización, no podrán acogerse a las disposiciones del presente Convenio.

El artículo 2 del Convenio, una vez que se ha adquirido la nacionalidad ecuatoriana se hará el registro correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores; así mismo al adquirir la nacionalidad española se deberá hacer la inscripción en el correspondiente registro civil español del lugar de domicilio, a partir de la fecha en que se hayan tramitado las inscripciones, los españoles en el Ecuador y los ecuatorianos en España gozarán de la plena condición jurídica de nacionales, en la forma prevista en el presente Convenio y en las leyes de ambos países.

Para estas personas, *“el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por la Ley del país que otorga la nueva nacionalidad, así como el cumplimiento de obligaciones militares, derechos de trabajo, Seguridad Social, serán de acuerdo al lugar donde se realice el trabajo. (Artículo 3).*

Las personas bajo este convenio no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas en su condición de nacionales de las mismas, sino a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad. El ejercicio de los derechos civiles y políticos regulados por la Ley del país que otorga la nueva nacionalidad no podrá surtir efectos en el país de origen, si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público.

De acuerdo al último inciso del art. 3 del convenio. *“...En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se entenderá que su nacionalidad es, a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, la última que hubiera adquirido...”*

Artículo 7

En el caso en que las Leyes españolas y ecuatorianas atribuyan a una misma persona la nacionalidad española y la nacionalidad ecuatoriana, en razón en cada caso, a su filiación y al lugar y circunstancias de su nacimiento, gozará dicha persona de la nacionalidad del territorio donde su

La calidad de nacionales se acreditará ante la autoridad competente mediante los documentos que ésta estime necesarios⁵⁹.

nacimiento hubiera ocurrido, pero también será considerada nacional por la otra Alta Parte contratante⁶⁰.

Con la modificación efectuada por el Protocolo modificador del Convenio de doble nacionalidad entre la República del Ecuador y el Reino de España de 4 de marzo de 1964, hecho en Quito el 25 de agosto de 1995:

Artículo 8

Los españoles en Ecuador y los ecuatorianos en España que no estuvieran acogidos a los beneficios que les concede este Convenio continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorgan las legislaciones ecuatoriana y española, respectivamente.

*“Con sujeción a su legislación y de conformidad con el Derecho Internacional, una vez concedidos los permisos de residencia o de trabajo necesarios, cada Parte otorgará a los nacionales de las otras facilidades para la realización de **“actividades lucrativas”**⁶¹, laborales o profesionales,*

⁶⁰ Tomado de: <http://extranjeros.mtas.es/es/NormativaJurisprudencia/Internacional/ConveniosBilaterales/ConveniosDobleNacionalidad/documentos/ECUADOR.pdf>

⁶¹ N.A.: Para el Dr. Edgar Terán, Fundación Hacia la Seguridad-Imperio de la Ley, 24 de Noviembre 2005, portal <http://www.derechoecuador.com>, bajo el subtítulo *“Se perdió derechos con España”*, Documento Titulado *“Emigrantes sufren incumplimiento de convenios”*, se señala que: *“es triste que el Ecuador haya consentido que el tratado de doble nacionalidad, que se firmó entre los dos países en el año 64, y que otorgaba a los ecuatorianos el derecho de tener la nacionalidad española y a los españoles la nacionalidad ecuatoriana, se perdiera en la práctica. El derecho a la doble nacionalidad se ejercía con el solo hecho de ir al otro país, declarar la voluntad de ejercer ese derecho y desempeñar una actividad productiva. En base a ese tratado no había restricciones para el viajero ecuatoriano que llegaba a España”*.

Sin embargo, este derecho obtenido por el Convenio, ya no está vigente, a partir de la débil política internacional, en la presidencia de Gustavo Noboa, pues se firmaron algunos convenios que atentaron con el espíritu del Convenio original de 1964, que en el caso del artículo 8, se dejó sentado el aspecto lucrativo del proceso de doble nacionalidad, más no el proceso migratorio humano, del respeto a los derechos humanos.

Pues antes de la reformatoria, el artículo octavo del Tratado de Doble Nacionalidad decía que los ecuatorianos en España y los españoles en el Ecuador, que estuvieran acogidos a los beneficios que les concede este convenio continuarán disfrutando los derechos y ventajas que se otorgan en las legislaciones española y ecuatoriana,

*por cuenta propia o ajena, en pie de igualdad con los nacionales del Estado de residencia. La expedición de los permisos de trabajo será gratuita. Las respectivas autoridades garantizarán el goce efectivo de las facilidades mencionadas, con sujeción al criterio de reciprocidad*⁶². Con esta modificación la ventaja, es la facilidad para la emisión de los permisos de trabajo, por ser gratuito.

De esta forma en el artículo 17 se regula a los españoles de origen:

Los nacidos de padre o madre españoles; los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, no de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España; los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad; los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

Y también la filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española

También los extranjeros menores de 18 años adoptados por un español tendrán la nacionalidad española de origen. (Artículo 19). Si, el adoptado es mayor a los 18

respectivamente; pero el 28 de julio de 2000 se publicó el nuevo texto que difiere y dice, que "*con sujeción a su Legislación y de conformidad con el Derecho Internacional una vez concedidos los permisos de residencia o de trabajo necesarios, cada parte otorgará a los nacionales de la otra facilidades para la realización de actividades lucrativas*". Es decir si no es lucro, no se procede a la aceptación del Convenio como fue planteado en el primer Tratado Internacional de Doble Nacionalidad de 1964.

⁶² Ibídem

años puede optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

En el artículo 20, podrán optar por la nacionalidad española, las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.

En su artículo 21 se establece, además de las posibilidades anteriores, que la nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales; también es posible la adquisición, por residencia bajo ciertas condiciones y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional. Para el caso de residencia es necesario que haya durado diez años, para el caso de refugiados cinco años, y dos años para determinados países iberoamericanos, tales como Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal, o de safardíes.

Bastará la residencia de un año para, el que haya nacido en territorio español; el que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar; el que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud; el que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho; el viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho; el nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles. Siempre que la residencia sea legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

En éste país es necesaria la renuncia a la nacionalidad anterior en el caso de adquirir ésta, con la excepción de los países iberoamericanos que posean tratados de doble nacionalidad con España, tal es el caso de Ecuador que posee un Tratado de Doble Nacionalidad con España.

Otra de las fuentes importantes en España al respecto es la Ley de Registro Civil, por ser en aquí donde se efectúan las inscripciones para hacer efectiva la nacionalidad. También se regula en esta ley quienes tendrán a cargo la concesión de nacionalidad por residencia, y quienes tendrán competencia para la tramitación de expedientes. La pérdida de la nacionalidad deberá así mismo ser inscrita en el Registro Civil.

En consecuencia, para la Dra. Sonia Villanueva, experta en extranjería de Valencia-España, señala que: Las ventajas de los que obtienen la doble nacionalidad son: los flujos migratorios permanentes y estables y la seguridad social. Asimismo comenta en el portal <http://boards4.melodysoft.com>, que los requisitos para que los nacionales de latinoamericanos tramiten residencia legal en España, son tener contrato laboral y aportación al seguro social de por lo menos dos años, para los países que no disponen del convenio, el plazo es de una década. En el caso de niños nacidos en España, de padres inmigrantes, lo normal que se producía es que se presuma la nacionalidad española.

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENCION DE LA DOBLE NACIONALIDAD
SEGÚN LA LEGISLACION ECUATORIANA

3.1.1 Análisis de la Constitución del 2008

3.1.1.1 Evolución Histórica Ecuatoriana.

La doble nacionalidad en la legislación ecuatoriana se ha ido desarrollando con el tiempo, en la primera “*Constitución de 23 de septiembre de 1830*”⁶³, en sus inicios dado el entorno histórico del momento, se trató de reunir diversos grupos humanos como del vecino país de Colombia, militares al servicio del Ecuador en el momento de declararse independiente, extranjeros que eran ciudadanos en la misma época, extranjeros por sus servicios al país que obtengan la carta de naturaleza, y nacionales domiciliados en otro país, quienes deseen volver a residir en el país y recuperar el domicilio (artículo 9).

Esto en el sentido de adquirir la nacionalidad ecuatoriana para quienes entonces tengan nexos con otros países, pero no se habla de doble nacionalidad.

⁶³ Constitución de la República del Ecuador, Biblioteca Pública, Quito, 1830.

Dentro la “*Constitución del 13 de agosto de 1835*”⁶⁴, los cambios que se producen son al señalar por primera vez que los ecuatorianos, lo serán por nacimiento y naturalización, y se continúa agrupando a determinadas personas como Colombianos, militares y americanos, para adquirir la nacionalidad ecuatoriana por medio de la carta de naturalización otorgada por el Congreso. (Artículos 4, 5, 6)

En las Constituciones siguientes desde 1843, es decir en las de 1845, 1851, 1852, 1861, 1869, 1878, 1884, 1897, 1903, 1929, 1938 no se produce mayores cambios, ni novedades en relación al tema de la doble nacionalidad, hasta 1945. “*Constitución de 6 de marzo de 1945*”⁶⁵, trae consigo un cambio importante para este tema ya que es en esta Carta Magna donde aparece por primera vez en su art 12 el principio de doble nacionalidad, que se limita a iberoamericanos y españoles solamente, así su articulado:

“Artículo 12.- Sin perder su nacionalidad de origen, serán considerados ecuatorianos los iberoamericanos y españoles por nacimiento, que se domicilien en el Ecuador y manifiesten su voluntad de serlo.”

En la “*Constitución de 31 de Diciembre de 1946*”⁶⁶, hace un cambio principalmente en la redacción, y desaparece lo enunciado sobre doble nacionalidad de la anterior Constitución, sin realizar mayores reformas sobre ello hasta la Constitución de 1967. “*Constitución de 25 de mayo de 1967*”⁶⁷, normativa dentro de la cual, establece que con motivo de un régimen recíproco, es posible ser ecuatorianos por naturalización pero así mismo queda reservado para quienes sean iberoamericanos y españoles de nacimiento, que voluntariamente cumplan con los requisitos legales, entre ellos que sean domiciliados en el país y que sea voluntariamente. Se aplicará

⁶⁴ Constitución de la República del Ecuador, Biblioteca Pública, Quito, 1835.

⁶⁵ Constitución de la República del Ecuador, Biblioteca Pública, Quito, 1945.

⁶⁶ Constitución de la República del Ecuador, Biblioteca Pública, Quito, 1946.

⁶⁷ Constitución de la República del Ecuador, Biblioteca Pública, Quito, 1967.

el principio de doble nacionalidad, de modo que no perderían su nacionalidad originaria, por la nueva adquirida, así el articulado:

*“Artículo 17.- Sin perder su nacionalidad de origen y dentro de un régimen de reciprocidad, serán considerados ecuatorianos por naturalización los iberoamericanos y españoles de nacimiento que se domicilien en el Ecuador y manifiesten voluntad de que se los considere como tales. Recíprocamente, los ecuatorianos no perderán su nacionalidad cuando adquieran otra por el principio de **doble nacionalidad**”.*

“En diciembre de 1992 se presentaron para el respectivo trámite al Congreso Nacional, varios proyectos de reformas a la Constitución, entre ellos el del diputado Bruno Frixone, quien planteó en el proyecto de reforma, que la nacionalidad no se pierde, ni aún por el hecho de adquirir otra por naturalización⁶⁸.

“El 12 de enero de 1994, durante el gobierno de Sixto Durán Ballén se aprobó en segundo debate la reforma, en la que se da la posibilidad a los ecuatorianos residentes en el exterior de mantener su nacionalidad ecuatoriana, a pesar de adquirir otra⁶⁹.

El 24 de agosto de 1994, mediante consulta popular, en Ecuador, se aprobó la doble nacionalidad por mayoría de votos, con fecha 24 de agosto de 1995 el Congreso decreta y publica en el Registro Oficial 618 lo siguiente: “Los ecuatorianos por nacimiento que adquieran una segunda nacionalidad, mantendrán la ecuatoriana⁷⁰. Por medio de una reforma, cancillería en 1995 hace posible mantener la doble nacionalidad, ya que regula en una nueva normativa algunos temas relacionados como: la recuperación de la nacionalidad ecuatoriana, de la renuncia a la nacionalidad ecuatoriana, el desempeño de cargos públicos y el uso

⁶⁸ <http://www.explored.com.ec/noticias-Ecuador/otros-proyectos-de-reforma-constitucional-46027-46027.html>

⁶⁹ ENCALADA Montalvo, María de Lourdes, tesis doctoral, “La doble nacionalidad en la legislación ecuatoriana: estudio y análisis jurídico” PUCE, 2002, pág. 39.

⁷⁰ <http://www.migrantelatino.com/2010/01/13/Ecuador-24-de-enero-dia-de-la-doble-nacionalidad/>

de los documentos de viaje. El 22 de febrero de 1995, se produce lo correspondiente al ingreso, salida, permanencia en el país⁷¹.

“Constitución de 5 de junio de 1998⁷², esta Constitución tiene una importancia adicional ya que como antecesora de la actual Constitución trajo ya un mayor perfeccionamiento de la normativa y reformas entre ellas ecuatorianos por naturalización los extranjeros adoptados por ecuatorianos y para quienes siendo del territorio de la frontera acrediten ser de pueblos ancestrales ecuatorianos voluntariamente; y se da un cambio significativo en cuanto a la ciudadanía ya que asimila este término a nacionalidad, y cuando las leyes se refieran a derechos de ciudadanía asimilara a derechos políticos, pero antes de analizar el contenido de esta nos corresponde analizar las reformas que precedieron esta normativa en cuanto a doble nacionalidad:

Luego con la Constitución de 1998, se producen reformas importantes, tal como ya se explicó anteriormente, así su articulado:

“Artículo 10.- Quienes adquieran la ciudadanía ecuatoriana conforme al principio de reciprocidad, a los tratados que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, podrán mantener la ciudadanía o nacionalidad de origen.

Artículo 11.- Quien tenga la ciudadanía ecuatoriana al expedirse la presente Constitución, continuará en goce de ella.

Los ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen o se hayan naturalizado en otro país, podrán mantener la ciudadanía ecuatoriana.

El Estado procurará proteger a los ecuatorianos que se encuentren en el extranjero”

⁷¹ Página del Consulado de Ecuador <http://www.consuladoEcuador.tie.cl/doblnac.htm>

⁷² Constitución de la República del Ecuador, Biblioteca Pública, Quito, 1998.

Es dentro de esta Constitución, donde se aplica esta figura de la doble nacionalidad, respecto a quienes lleguen a adquirir la ciudadanía ecuatoriana, en los casos en que sea recíproco, o por razón de tratados internacionales, tomando en consideración que adquiere una nueva nacionalidad por medio de la voluntad expresa, tal como se explica en el articulado.

3.1.1.2 Convenios ratificados por Ecuador de Doble Nacionalidad

La doble nacionalidad en el presente trabajo, tiene una enorme importancia la firma de convenios internacionales en esta materia para darle un soporte y validez efectivo al deseo de la Constitución; en el país como se ha venido mencionado solo existe un convenio al respecto, el cual se analizará que finalidad tiene, sus ventajas, y el protocolo modificadorio de este en 1995.

El único convenio de Doble Nacionalidad que posee el Ecuador, es el realizado con España con fecha 4 de marzo de 1964, el mismo que posee una modificación efectuada el 25 de agosto de 1995.

Este convenio busca favorecer a españoles y ecuatorianos, para que puedan adquirir la nacionalidad española o ecuatoriana, sin perder su anterior nacionalidad, pero se da solamente para ciudadanos nacionales de origen, *“más que para adquirir o facilitar la adquisición de la nacionalidad ecuatoriana y española así como lo dice en el artículo uno”*⁷³.

Según el artículo 2 del Convenio, una vez que se ha adquirido la nacionalidad ecuatoriana se hará el registro correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores; así mismo al adquirir la nacionalidad española se deberá hacer la

N.A.: Art. 1.- Los españoles y los ecuatorianos podrán adquirir la nacionalidad ecuatoriana o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

Sin embargo, los que hubieren adquirido la nacionalidad española o ecuatoriana por naturalización, no podrán acogerse a las disposiciones del presente Convenio.

La calidad de nacionales se acreditará ante la autoridad competente mediante los documentos que ésta estime necesarios⁷³.

inscripción en el correspondiente registro civil español del lugar de domicilio, a partir de la fecha en que se hayan tramitado las inscripciones, los españoles en el Ecuador y los ecuatorianos en España gozarán de la plena condición jurídica de nacionales, en la forma prevista en el presente Convenio y en las leyes de ambos países.

Para estas personas, “el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por la Ley del país que otorga la nueva nacionalidad, así como el cumplimiento de obligaciones militares, derechos de trabajo, Seguridad Social, serán de acuerdo al lugar donde se realice el trabajo. (Artículo 3)”.

Las personas bajo este convenio no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas en su condición de nacionales de las mismas, sino a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad. El ejercicio de los derechos civiles y políticos regulados por la Ley del país que otorga la nueva nacionalidad no podrá surtir efectos en el país de origen, si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público.

De acuerdo al último inciso del art. 3 del convenio. *“...En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se entenderá que su nacionalidad es, a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, la última que hubiera adquirido...”*

Artículo 7

En el caso en que las Leyes españolas y ecuatorianas atribuyan a una misma persona la nacionalidad española y la nacionalidad ecuatoriana, en razón en cada caso, a su filiación y al lugar y circunstancias de su nacimiento, gozará dicha persona de la nacionalidad del territorio donde su

nacimiento hubiera ocurrido, pero también será considerada nacional por la otra Alta Parte contratante⁷⁴.

Con la modificación efectuada por el Protocolo modificador del Convenio de doble nacionalidad entre la República del Ecuador y el Reino de España de 4 de marzo de 1964, hecho en Quito el 25 de agosto de 1995:

Artículo 8:

Los españoles en Ecuador y los ecuatorianos en España que no estuvieran acogidos a los beneficios que les concede este Convenio continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorgan las legislaciones ecuatoriana y española, respectivamente.

Con sujeción a su legislación y de conformidad con el Derecho Internacional, una vez concedidos los permisos de residencia o de trabajo necesarios, cada Parte otorgará a los nacionales de las otras facilidades para la realización de actividades lucrativas, laborales o profesionales, por cuenta propia o ajena, en pie de igualdad con los nacionales del Estado de residencia. La expedición de los permisos de trabajo será gratuita.

Las respectivas autoridades garantizarán el goce efectivo de las facilidades mencionadas, con sujeción al criterio de reciprocidad⁷⁵.

Con esta modificación la única ventaja, es la facilidad para la emisión de los permisos de trabajo, que sea gratuita, pero no existen ninguna ventaja o facilidad en cuanto a la visa para ecuatorianos, además de ser una normativa que hace algunas regulaciones como se observa, con el fin de evitar conflicto de leyes entre los dos países.

⁷⁴ PORTAL: extranjeros.mtas.es.- Convenios Bilaterales.- Nacionalidad. Ecuador, 2008.

⁷⁵ Ibídem

3.1.1.3 La Política de Movilidad.

En base a este antecedente, que consta en la Constitución de 6 de marzo de 1945, se señala por primera vez en el art 12 el “*principio de doble nacionalidad*”⁷⁶.

En el Título I, Elementos Constitutivos del Estado, en el Capítulo Segundo, Ciudadanas y Ciudadanos, en los siguientes artículos:

Artículo seis: “*Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.*”

*La nacionalidad ecuatoriana es el **vínculo jurídico político de las personas con el Estado**, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. (...)*”

Es decir, se interpreta a la nacionalidad como el vínculo jurídico –político, que une a una persona con el Estado, respetando el hecho de que en Ecuador, coexisten nacionalidades indígenas, existe una “*plurinacionalidad*”⁷⁷

En el artículo siete: “*Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento: (...)* 2. *Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad (...)*”⁷⁸

En el Capítulo Tercero, Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, Sección tercera, Movilidad humana, se señala:

⁷⁶ CONSTITUCION POLITICA DEL AÑO 1945. Decreto Legislativo No. 000. RO/ 228 de 6 de Marzo de 1945.

⁷⁷ N.A. Múltiples naciones. También se refiere al principio político que garantiza el pleno ejercicio de los derechos de todas las nacionalidades que existen en el país.

⁷⁸ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a enero 2011, Quito, 18.

Artículo cuarenta.- *“Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.*

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

1. *Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.*
2. *Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.*
3. *Precautelar sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.*
4. *Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario.*
5. *Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.*
6. *Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros”.*⁷⁹

El Ecuador, cumpliendo el enunciado principal de la Convención de Derechos Humanos, deja indicado, que el ser migrante no representa una condición ilegal, que los beneficios para ecuatorianos que obtengan la doble nacionalidad y estén en el país, como en el país de destinos son: Asistencia, atención de servicios de asesoría y protección integral, reunificación familiar y retorno voluntario, confidencialidad de los datos de carácter personal, protegerá a las familias transnacionales y los derechos de sus miembros. Así como precautelar los derechos de los privados de la libertad.

⁷⁹ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a enero 2011, Quito, 33.

Según la Constitución de la República del Ecuador, Título VII del Régimen del “Buen Vivir”⁸⁰,

*“Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad”.*⁸¹

Bajo un marco de protección integral, el Estado Ecuatoriano, busca tener las suficientes raíces para fomentar el proceso del buen vivir, pues cuando se asegura los derechos y principios de sus habitantes, en igualdad en la diversidad (culturas) y no discriminación, priorizando a los grupos más vulnerables, se está cumpliendo con la máxima de un estado de derechos.

Sección décima Población y movilidad humana, se señala:

*“Art. 391.- El Estado generará y aplicará políticas demográficas que contribuyan a un desarrollo territorial e intergeneracional equilibrado y garanticen la protección del ambiente y la seguridad de la población, en el marco del respeto a la autodeterminación de las personas y a la diversidad”.*⁸²

⁸⁰ N.A.: El Buen Vivir es un paradigma, que recoge las sabidurías milenarias de Occidente y del Mundo Andino y las incorpora en el contexto de una sociedad moderna. Rescata el pasado para integrarlo al presente y proyectarlo al futuro. Esa es la historia. La sociedad occidental acuñó, desde los más lejanos tiempos de su construcción civilizatoria, el concepto de Buen Vivir, posteriormente desvirtuado por la presencia de las relaciones mercantiles que supeditaron los valores humanos, la calidad de vida, el desarrollo intelectual, cultural y moral de la sociedad al enriquecimiento monetario, al ansia de acumulación material; en suma, al paradigma del mercado capitalista. También en el Mundo Andino el objetivo de las acciones sociales era el Buen Vivir. Hoy, el concepto de bien común que sustituyó al Buen Vivir y mediante el cual se disfrazaron las relaciones mercantiles propias de la sociedad moderna, ha perdido significado; se ha convertido en parte integrante de un discurso vacío de contenido, razón de más para destacar la importancia de esta ruptura conceptual.

⁸¹ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a enero 2011, Quito, 159.

⁸² CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a enero 2011, Quito, 176.

Anterior a este postulado, los estudios de población generaban dos posturas opuestas con respecto de la población, mientras un grupo afirmaba que el crecimiento económico y el aumento de la productividad permitirían un crecimiento demográfico continuo; el segundo grupo partía de la concepción malthusiana, bajo la Ley de los rendimientos decrecientes, que indicaba que el crecimiento no es geométrico ni aritmético sino basado en la productividad de la tierra, siempre que existan recursos suficientes para sustentar una población.

Estas dos teorías han generado dos tipos de políticas con respecto de la población: Los natalistas y los antinatalistas o malthusianas.

Las **posturas antinatalistas** las encontramos, frecuentemente, en los países del [Tercer Mundo](#), con problemas graves de desarrollo y superpoblación, así como aumentos de flujos migratorios hacia países desarrollados. Las **políticas natalistas** las encontramos en la actualidad en los países desarrollados con bajas tasas de fecundidad, problemas de envejecimiento y que no desean recurrir a la [inmigración](#).

Bajo esta visión, el Estado Ecuatoriano, en la actualidad, partiendo de la Carta Magna, que reconoce el estado de derechos, busca aplicar un solo contexto con respecto a las políticas demográficas, basadas en el crecimiento económico, productivo, enmarcado en el respecto a los derechos humanos, en armonía con la naturaleza y la seguridad interna y externa.

***Art. 392.-** El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional⁸³.*

⁸³ Ibídem.

El Estado Ecuatoriano, mediante decreto 132 de noviembre del 2009, señala, las disposiciones de entrada, permanencia y salida de ecuatorianos que tengan doble nacionalidad.

3.1.2 Ley de Extranjería de Ecuador

3.1.2.1 Análisis.

Según la Ley de Extranjería, Codificación No. 2004-023 (Registro Oficial 454, 4-XI-2004).- Fe de erratas (Registro Oficial 465, 19-XI-2004), en el artículo diez y ocho, señala:

“Los extranjeros admitidos en calidad de inmigrantes que hubieren sido legalmente inscritos, recibirán un certificado suscrito exclusivamente por el Director del Departamento Consular que constituye autorización para obtener la cédula de identidad ecuatoriana, único documento oficial que acreditará la legalización de su permanencia en el país”.

Este documento, es parte esencial para el ingreso de “*inmigrantes*”⁸⁴ en Ecuador, pues es parte de los documentos oficiales para permanecer en el País.

“Inmigración es la entrada a un país de personas que nacieron o proceden de otro lugar. Representa una de las dos opciones o alternativas del término migración, que se aplica a los movimientos de personas de un lugar a otro y estos desplazamientos conllevan un cambio de residencia bien sea temporal o definitivo. Las dos opciones de los movimientos migratorios son: emigración, que es la salida de personas de un país, región o lugar determinados para dirigirse a otro distinto e inmigración, que es

⁸⁴ N.A.: LA PROTECCIÓN DE LOS REFUGIADOS Y EL PAPEL DE LA ACNUR.- Portal ACNUR.- Es un término amplio que abarca a la mayoría de las personas que se desplazan de un país a otro por una variedad de razones y durante un largo período de tiempo (habitualmente durante, como mínimo, un año, para no incluir a muchos visitantes temporales como turistas, personas en visita de negocios etc.).

la entrada en un país, región o lugar determinados procedentes de otras partes. De manera que una emigración lleva como contrapartida posterior una inmigración en el país o lugar de llegada” ⁸⁵

3.1.3 Análisis del procedimiento administrativo para obtención de la doble nacionalidad en España.

Según el portal <http://www.euskosare.org>, se señala: “*Con la intención de orientar a quienes desean emprender los trámites para la obtención de la ciudadanía española, presentamos una guía completa con la explicación de quiénes pueden obtenerla, requisitos, documentación que se debe presentar y otras informaciones útiles*”.

Documentación necesaria para la tramitación de doble nacionalidad

Si ha residido legalmente en España durante diez años y de forma continuada, es decir con una autorización de residencia tendrá derecho a adquirir la nacionalidad española.

El tiempo exigido será menor si te encuentras dentro de estos requisitos:

1. Todas aquellas personas que han nacido en España pueden solicitar la nacionalidad española al cumplir un año de residencia.

⁸⁵ DICCIONARIO VIRTUAL WIKIPEDIA.- <http://es.wikipedia.org/wiki/Inmigraci%C3%B3n>.

2. Los extranjeros casados con un español, siempre y cuando no estén separados de hecho o legalmente, pueden solicitar la nacionalidad española cumplido un año de residencia legal y continuada.
3. Los refugiados políticos o aquellos que han obtenido asilo, pueden solicitar la nacionalidad española habiendo residido legalmente y de forma continuada durante 5 años.
4. Si eres natural de algún país latinoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o Sefardíes, tendrán que tener dos años de residencia legal en España para solicitar la nacionalidad española.
5. Todos los extranjeros que han nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela que han sido españoles de origen, pueden solicitar la nacionalidad española con un año de residencia legal.
6. Los extranjeros que han tenido un hijo nacido en territorio español y lleva residiendo un año, pueden solicitar la nacionalidad española para su niño.
7. Aquellos extranjeros que han estado bajo la tutela legal, guarda o acogida por un ciudadano español o por una institución española durante dos años de forma continuada o bien continuará en dicha situación en el momento de solicitar la nacionalidad española.
8. Los viudos o viudas de un español o española, siempre que en el momento de la muerte no existiera separación legal o de hecho y han residido de forma legal en España por un año, pueden solicitar la nacionalidad española. Para todos los nacionales de algún país latinoamericano, España no le exige que renuncie a su nacionalidad, **podrá tener doble nacionalidad**.

Procedimiento de doble nacionalidad:

- a. **La solicitud de la nacionalidad española por residencia** hay que presentarla en el Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado. Existe un [modelo de solicitud de](#) nacionalidad [por residencia](#) que sirve de

guía para rellenar el impreso. Además de obtenerlo en Internet, se puede conseguir en el Servicio de Nacionalidad del Ministerio de Justicia:

También se puede solicitar el mismo modelo por correo o por teléfono.

Para tramitar la solicitud de doble nacionalidad por residencia, el ecuatoriano debe tramitar la residencia definitiva española, mediante el siguiente trámite:

Quienes pueden acceder a esta solicitud de residencia definitiva:

1. Si has permanecido o vivido en territorio español con una residencia temporal durante cinco años de forma continuada,
2. Si eres beneficiario de una pensión de jubilación o de una pensión de incapacidad permanente o gran invalidez, con una renta vitalicia para tu manutención incluida dentro de la acción protectora del sistema español de seguridad social,
3. Si eres nacido en España y al cumplir la mayoría de edad has estado residiendo legalmente y de forma continuada en España durante tres años consecutivos anteriores a presentar la solicitud,
4. Si has sido español de origen y perdiste tu nacionalidad española,
5. Si has estado bajo la tutela de una entidad pública española durante los últimos tres años anteriores a cumplir la mayoría de edad,
6. Si eres apatriado o refugiado y te encuentras en territorio español,
7. *Si has contribuido en el progreso económico de España o en el campo científico o en el ámbito cultural.*

Analizando el numeral siete, del presente documento, se cumpliría la condición del artículo ocho, párrafo segundo de la Convención Bilateral de Doble Nacionalidad Ecuador-España, que señala que:

“Se otorgará a los nacionales de las otras facilidades para la realización de actividades lucrativas, laborales o profesionales, por cuenta propia o ajena, en pie de igualdad con los nacionales del Estado de residencia”.

Para solicitar la autorización de residencia permanente tienes que dirigirte a la Oficina de Extranjeros donde pretendes establecer tu domicilio.

Para el proceso de renovación, si, se renueva cada cinco años y deberán solicitarse con un mes de antelación a la fecha de vencimiento. También serán aceptadas las solicitudes de renovación presentadas dentro de los tres meses posteriores a la fecha de expiración, con las correspondientes sanciones.

Es importante, dejar señalado que transcurridos los 3 meses desde el vencimiento no podrá concederse la renovación de una autorización en ningún caso. Tampoco si el interesado ha residido fuera de España durante seis meses interrumpidos.

Los documentos habilitantes son:

1. Para la renovación de la tarjeta de autorización de residencia permanente se presentará copia del pasaporte o documento válido para la entrada en España, o en su caso, cédula de inscripción en vigor, tres fotografías recientes en color, en fondo blanco, tamaño carné y copia de la tarjeta de identidad de extranjero.
2. Las solicitudes se formularán en el modelo EX-01.
3. Al presentar la solicitud le entregarán una copia sellada que acredita la presentación de la misma ante el organismo correspondiente.
4. Y al mismo tiempo el resguardo para reclamar en caso de algún inconveniente.
5. La sola presentación de la solicitud de renovación en los plazos legales autorizados (60 días antes o hasta 3 meses del vencimiento, prorrogan automáticamente la validez del permiso que se pretende renovar, aplicables en el ámbito laboral y de Seguridad Social.

b. Documentación necesaria para tramitar la doble nacionalidad:

1. Tarjeta de residencia: el tiempo de residencia en España se debe contar a partir del día en que se solicitó la tarjeta de residencia.

2. Certificación de nacimiento plurilingüe o certificado de nacimiento literal (traducida en español en su caso) legalizada o en su caso con la apostilla de la Haya, expedido por el Cónsul de España en el País de origen o el Cónsul del País de origen en España.
3. Certificación de la Comisaría de Policía de estar documentada como extranjero.
4. Certificación de empadronamiento (Expedido por el Ayuntamiento).
5. Certificación de antecedentes penales (Mediante documento facilitado en los estancos y que se ha de enviar al Registro Central de Penados y Rebelde de Madrid o que se puede obtener en la Delegación de Gobierno de Bilbao).
6. Certificación del Consulado correspondiente de hallarse inscrito. Caduca a los 3 meses a no ser que expresamente se especifique su caducidad y sea superior a 3 meses.

En caso de que el abuelo/a fuese español, se reduce el tiempo de residencia a 1 año. Para ello deberá aportar certificado de nacimiento literal del abuelo español.

Una vez obtenida toda la documentación, se ha de presentar con la documentación en el Registro Civil (con cita previa) para tramitar el expediente y habrá que ir acompañado del cónyuge y 2 testigos mayores de edad y españoles. Es importante tener en cuenta que los certificados 3, 4, 5 y 6 caducan a los 3 meses.

CAPITULO IV DE LA JURISPRUDENCIA DE ECUADOR

4.1.1 Legislaciones sobre doble nacionalidad

4.1.1.1 Legislación española

Al tratar la legislación española es muy importante además de examinar la legislación interna, como la Constitución, Código Civil y otras leyes, revisar lo que a este respecto corresponde en la legislación de la Unión Europea en sus tratados.

La legislación española correspondiente, trata sobre la doble nacionalidad, que se encuentra en la Constitución española, Código civil español, Ley del Registro Civil y su reglamento, y también la Ley de Memoria Histórica 52/2007.

La base de la nacionalidad española se plasma en su Constitución la cual en su artículo once dentro del primer capítulo dedicado a los españoles y extranjeros dice que la nacionalidad española se adquirirá, conservará y perderá de acuerdo con lo establecido por ley.

“El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no

reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen⁸⁶.

En el Código Civil Español se encuentra regulado la parte correspondiente a la nacionalidad, la cual puede ser de origen, por adopción, por carta de naturaleza otorgada por real decreto, por opción y residencia.

De esta forma en el artículo 17 se regula a los españoles de origen;

“Los nacidos de padre o madre españoles; los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España; los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad; los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

Y también la filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española”.

También los extranjeros menores de 18 años adoptados por un español tendrán la nacionalidad española de origen. (Artículo 19). Si, el adoptado es mayor a los 18 años puede optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

En el artículo 20, podrán optar por la nacionalidad española, las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.

En su artículo 21 se establece, además de las posibilidades anteriores, que la nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren

⁸⁶ Constitución española, de 1978, Boletín Oficial del Estado. Art 11.
www.boe.es/aeboe/consultas/.../ConstitucionCASTELLANO.pdf

circunstancias excepcionales; también es posible la adquisición, por residencia bajo ciertas condiciones y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional. Para el caso de residencia es necesario que haya durado diez años, para el caso de refugiados cinco años, y dos años para determinados países iberoamericanos, tales como Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal, o de sefardíes.

Bastará la residencia de un año para, el que haya nacido en territorio español; el que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar; el que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud; el que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con española o español y no estuviere separado legalmente o de hecho; el viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho; el nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles. Siempre que la residencia sea legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

En éste país es necesaria la renuncia a la nacionalidad anterior en el caso de adquirir ésta, con la excepción de los países iberoamericanos que posean tratados de doble nacionalidad con España, tal es el caso de Ecuador que posee un Tratado de Doble Nacionalidad con España.

Otra de las fuentes importantes en España al respecto es la Ley de Registro Civil, por ser en aquí donde se efectúan las inscripciones para hacer efectiva la nacionalidad. También se regula en esta ley quienes tendrán a cargo la concesión de nacionalidad por residencia, y quienes tendrán competencia para la tramitación de expedientes. La pérdida de la nacionalidad deberá así mismo ser inscrita en el Registro Civil.

Mediante la Ley 52/2007, del 26 de diciembre, llamada "Ley de Memoria Histórica"⁸⁷, se reconocen, amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Por medio de esta ley se establece que podrán adquirir por opción la nacionalidad española de origen las personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y para los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

Dentro de la Unión Europea, con la vigencia del Tratado de Ámsterdam en 1999, se concede a la Unión Europea competencia en materia migratoria en el marco jurídico del ámbito comunitario.

Esta legislación busca desarrollar y mantener como un espacio de libertad, seguridad y justicia, donde se garantice la libre circulación de personas junto a medidas adecuadas respecto al control de las fronteras exteriores, el asilo, la inmigración y la prevención y la lucha contra la delincuencia; al tiempo que se mantenga completamente el acervo comunitario y se desarrolle con el fin de examinar la medida en que las políticas y formas de cooperación establecidas en el presente Tratado deben ser revisadas, para asegurar la eficacia de los mecanismos e instituciones comunitarios⁸⁸.

Con la firma del Tratado de Ámsterdam, la migración pasa a formar parte del llamado "*Marco Jurídico del Primer Pilar*", quedando el marco del "*Tratado de Schengen*"⁸⁹ para regular el marco comunitario. Esto quiere decir que mediante el

⁸⁷ Ley de la memoria histórica" 52/2007 de 26 de diciembre, BOE número 285 de 26/11/2008, páginas 47206 a 47217 (12 págs.) Referencia: BOE-A-2008-19036 **Ministerio de Justicia** de España http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2008/19036&txtlen=1000

⁸⁸ Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas Y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997. <http://www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-es.pdf>

⁸⁹ DICCIONARIO VIRTUAL WIKIPEDIA: *El acuerdo de Schengen* permite suprimir los controles en las fronteras interiores entre los Estados signatarios y crear una única frontera exterior donde se efectúan los controles de entrada en el espacio Schengen con arreglo a procedimientos idénticos. El espacio Schengen abarca a los Estados miembros de la Unión, excepto algunos de ellos, y a determinados terceros países ([Noruega](#), [Islandia](#), [Suiza](#) y [Liechtenstein](#)). No todos los países de la Unión son miembros del espacio Schengen, ya sea: porque no deseaban suprimir los controles en sus fronteras con los otros países de dicho espacio ([Reino Unido](#) e [Irlanda](#)), o bien porque no reunían todavía las condiciones requeridas para ello ([Bulgaria](#), [Rumanía](#) y [Chipre](#)).

establecimiento de estos Tratados se regula el aspecto migratorio en los países miembros de la Unión Europea. La preocupación por este tema migratorio se produce cuando tras la instauración de la libre circulación de personas que se dieron tras el Acuerdo de 1985 y el Convenio de Schengen en 1990 en las cuales se buscaba un espacio de libertad, mientras que aumentaba la preocupación ante la posibilidad de masivas presencias de nacionales de terceros países, situación que no se podía ver unilateralmente, dado que afectaba a toda la Unión, por lo que se instauraron políticas altamente restrictivas en cuanto a las fronteras exteriores, sin detrimento de la posibilidad a los Estados miembros de un amplio marco de actuación en asuntos migratorios siempre que se encuentren acorde a los tratados. Es por ello que el propósito del Convenio de Schengen consiste en una supresión de las fronteras interiores en la Unión Europea, pero al mismo tiempo, tiene otro de naturaleza restrictiva y policial, en el fortalecimiento de las fronteras exteriores.

Con ello la política de la Unión Europea se basa en tres ejes prioritarios de inmigración, los cuales son las políticas de control e integración, y las causas que promueven la migración en los países de origen, por medio de una cooperación con vistas al desarrollo.

Es muy importante también la lucha contra la inmigración irregular, y los inconvenientes que ella ha causado, los altos costos que ha generado una política migratoria restrictiva, en la que se ha dicho que a más flexibilidad en la regulación de flujos, sin necesidad de una plena libertad, es posible tener buenas ganancias.

La normativa española en el tema de la doble nacionalidad, de acuerdo a como se la ha planteado en su legislación, y lo que hemos hablado anteriormente, la hace compatible con el sistema comunitario y sus objetivos.

La libre circulación dentro del espacio **Schengen** se acompañó de medidas de cooperación y coordinación entre los servicios de policía y las autoridades judiciales para proteger la seguridad interior de los Estados miembros y, en particular, para luchar eficazmente contra la delincuencia organizada. En esta cooperación participan todos los Estados de la Unión Europea (incluso los que no pertenecen al espacio Schengen) y algunos terceros países, por lo que el ámbito territorial de la **cooperación Schengen** es más amplio que el espacio Schengen.

4.1.1.2. *El caso de la Legislación norteamericana*

La legislación norteamericana al respecto de este tema, utiliza el término ciudadanía, e incorpora como ciudadanos a las personas que hayan nacido en el país, es decir por nacimiento o *ius solis*, con excepción de los hijos de diplomáticos acreditados ante el gobierno estadounidense.

Las personas nacidas fuera de los Estados Unidos generalmente adquieren la ciudadanía estadounidense en los siguientes casos:

De origen, *ius sanguinis*:

- Si al momento de nacer ambos padres eran ciudadanos estadounidenses;
- Si uno de los padres era ciudadano estadounidense en el momento del nacimiento del hijo y residió en los Estados Unidos el tiempo estipulado antes del nacimiento del hijo;

No existe la posibilidad de adquirir automáticamente la ciudadanía estadounidense a través de sus abuelos ni ningún otro pariente ciudadano estadounidense. En el caso de los menores de dieciocho años pueden volverse ciudadanos automáticamente cuando sus padres se hacen ciudadanos.

Por naturalización:

- Si una persona inmigra a los Estados Unidos y solicita su naturalización después de haber vivido como residente legal permanente durante un cierto período de tiempo (generalmente cinco años).

También es posible adquirir la ciudadanía para quien tenga un historial de servicio militar que lo califica para volverse ciudadano.

La forma en la que se solicita la ciudadanía norteamericana, es por medio del llenado de formularios especiales, una vez que se cumplan con los requisitos

correspondientes, entre ellos tiempo como residente permanente (que dependiendo del caso será de 3 o 5 años), que la residencia sea continua, tiempo en el distrito o estado (regularmente 3 meses), solvencia moral (consistente en no poseer records penales o poseer sentencia condenatoria, no haber sido encontrado conduciendo en estado de ebriedad, o en posesión de estupefacientes, entre otros), conocimiento del idioma inglés, del gobierno, y de la historia de los Estados Unidos, además de la adherencia a la Constitución de Estados Unidos⁹⁰.

En lo que respecta a la doble nacionalidad, el gobierno de los Estados Unidos permite la doble ciudadanía, pero no se la promueve por motivos políticos en cuanto a los problemas que pueden surgir. La doble ciudadanía se da por la operación automática de las leyes más no por opción. De esta forma una persona que obtenga la ciudadanía en Estados Unidos, no perderá su ciudadanía por la obtención de esta nueva, y podrá mantener su ciudadanía original. Para este país la doble ciudadanía es considerada como un asunto complejo en el cual es importante que para esta legislación se comprende que un doble ciudadano tiene no solo derechos, sino obligaciones que tendrá que cumplir, en ambos países, obedecer las leyes de ambos países, como el pagar los impuestos que le corresponda, o si se le requiere hacer el servicio militar en cualquiera de los países. Se requiere que para la entrada y salida del país siempre sea con el pasaporte norteamericano. No se podrá desligar de los compromisos de lealtad, obediencia, y comprometimiento con la ley de los Estados Unidos, ni con el otro país, caso contrario puede ser motivo de pérdida de cualquier nacionalidad⁹¹.

En cuanto a la práctica ejerciendo la doble nacionalidad Estados Unidos, no otorga visa para quienes tienen la nacionalidad norteamericana, de esta forma se encuentra obligado a entrar y salir del país con este pasaporte, por lo que en algunos casos las personas optan por salir de su país originario con su pasaporte nacional y entrar a los Estados Unidos con el pasaporte de esta última nacionalidad.

⁹⁰ U.S. Department of Justice, Immigration and Naturalization Service, "Una guía para la naturalización" http://www.uscis.gov/files/article/M-476_Spanish.pdf

⁹¹ Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica <https://www.usimmigrationsupport.org/dual-citizenship.html>

La legislación ecuatoriana al respecto ni indica para estos casos como debería darse el ingreso de personas con esta doble nacionalidad, con cual pasaporte o si permite el sellado de ambos, en Ecuador. Tampoco se ha previsto en la legislación ecuatoriana que pasará al respecto del cumplimiento de obligaciones como el servicio militar que es obligatorio en los Estados Unidos, respecto de quienes tienen la doble nacionalidad y se encuentren viviendo en Ecuador, que situación enfrentaría si llegara a tener que cumplir con este servicio en ambos países, o si es posible una exoneración de uno por haber cumplido con la obligación en el otro país. Esto sin contar con el riesgo que pueda haber de perder la nacionalidad por este motivo.

Mientras no exista un acuerdo que regle determinadas situaciones que puedan afectar a los ciudadanos, y al derecho de los dos países siempre confluirán conflictos de leyes e interrogantes entre las cuales una persona con doble nacionalidad vea menoscabado su derecho o en caso contrario pueda abusar de sus beneficios, aprovechando su situación.

Es posible que se den conflictos por ejemplo para el caso de personas que representen cargos públicos en el que se le encargue la representación del país de una nacionalidad en el país de la otra nacionalidad, lo cual claramente ocasionaría un conflicto de intereses.

4.1.1.3 Entorno Europeo, americano y latinoamericano

a. Entorno Europeo

En Europa, la doble nacionalidad en los últimos tiempos se ha producido como un reto a forma clásica preestablecida de pertenencia a la nación- estado, el incremento de las personas con doble ciudadanía dispersas ampliamente en los diferentes países, junto a los cambios de la sociedad europea, dio origen a cuestiones relativas la relación que se establecería con los organismos nacionales, la identidad, la lealtad, la ciudadanía, por lo que se necesitaba de manera urgente revisar los derechos sociales, políticos y de ciudadanía.

*“Al realizar varios estudios se encontró que la ciudadanía estaba más relacionada con la identidad personal y las oportunidades de vida que con las tendencias políticas”.*⁹²

A finales de 1980 se produjo un cambio sustancial, cuando se dio una expansión generalizada y una presencia simultánea de casos sobre doble nacionalidad, lo que causó que aumentara el interés por el estudio de estos temas, pese a ello no se tomó en cuenta a las políticas de doble asociación junto a la composición étnica y las políticas nacionales en Europa central, ni tampoco se hizo estudios comparativos.

La propagación de la doble nacionalidad se ha visto incrementada por la necesidad de la integración de los residentes permanentes, junto a la globalización, el trabajo, la migración, las múltiples identidades socio- política. Dentro de Europa Central y oriental estas políticas de doble ciudadanía se relacionaron a una nueva activación de las políticas nacionales y étnicas, donde se buscaba una protección más eficaz para proteger a las minorías.

Así esta pertenencia a más de un país se concede principalmente a los residentes permanentes en la parte occidental europea, mientras que en la oriental se dio más a ciertas poblaciones y con sentido familiar.

Siempre y cuando los Estados dentro del marco de la Unión, o comunidad europea, en sus tratados, la nacionalidad es una de las materias sobre las cuales los estados pertenecientes tienen amplia competencia para decidir y elaborar sus reglamentaciones internas discrecionalmente. No hay convenios que regulen los criterios sobre atribución y pérdida de nacionalidad para sus países miembros, ni tampoco convenios que unifiquen este aspecto.

⁹² IORDACHI ,Constantin, Artículo “DUAL CITIZENSHIP IN POST-COMMUNIST CENTRAL AND EASTERN EUROPE: Regional Integration and Inter-ethnic Tensions, Slavic Research Center, febrero 2006,

“En el caso de que algún estado llegara a regular de modo que contradijera al sistema político, económico, jurídico de las instituciones europeas, deberá demostrar lo actuado con un estudio de derecho comparado de todos los estados de la comunidad, o enjuiciarlo tomando en consideración los elementos que ha utilizado y la consecución de los objetivos planteados por la comunidad europea”⁹³.

Esta discrecionalidad que poseen los estados en cuanto al tema de la nacionalidad, y por añadidura la doble nacionalidad, se plasma en el hecho que Estados como Francia, o Alemania, países que tienen políticas bastantes restrictivas de adquisición de nacionalidad en especial Alemania, que por ejemplo es uno de los más restrictivos para otorgar la nacionalidad, solicita renuncia a cualquier otra nacionalidad, y hace necesario la residencia en el país, hacen coexistir sus legislaciones bajo el marco que les corresponde como países miembros de la Comunidad Europea.

Dentro de las políticas que han cambiado esta una mayor igualdad de género, en las leyes de ciudadanía en los principales mecanismos legales para la obtención de la doble nacionalidad, entre ellos la pérdida de la nacionalidad de origen por adquirir de su cónyuge. Esto pese a que en algunos países como Austria, Países Bajos entre otros, aún tienen la norma en la cual es necesario para obtener la nacionalidad por vínculo sanguíneo, que éste provenga de la línea paterna específicamente.

Se han dado cambios positivos en la legislación al dar mayores facilidades para la obtención de la ciudadanía a los hijos de inmigrantes, llamados como “segunda generación” los cuales puedan acceder a la ciudadanía simplemente por ius soli, o al declarar ser segunda generación, sería normalmente aceptada la doble nacionalidad, con la excepción de Alemania que requiere a quienes hayan nacido en su territorio que a determinada edad opten por una de las dos nacionalidades.

⁹³ PEREZ Vera, Elisa, El sistema español de doble nacionalidad ante la futura adhesión de España a las comunidades europeas, revista del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales España, Ministerio de la Presidencia. Madrid, 10 de octubre de 1981.

Tras los últimos cambios legales todavía existen seis naciones que solicitan la renuncia de la nacionalidad de origen para otorgar la ciudadanía, entre ellas España, con la particularidad que no requiere de la prueba de la pérdida previa de ésta pese a que la ley lo establece. En Países Bajos, Alemania, Dinamarca, Luxemburgo, Austria, la renuncia a la nacionalidad tiene algunas excepciones. Entre ellas por ejemplo, deberán permitir la doble nacionalidad, cuando la renuncia a la nacionalidad de haga extremadamente difícil o legalmente imposible, y en el caso del reconocimiento de personas con el estatus de refugiados, les permite tener una doble nacionalidad.

Acorde al Artículo “Dual Citizenship in an Age of Movility⁹⁴”, los diez Estados que se unieron a la comunidad Europea en el 2004, en su mayoría son menos tolerantes a la doble nacionalidad para los casos de naturalización, solo tres de ellos (Hungría, Malta y Chipre) aceptan claramente la doble ciudadanía para los inmigrantes, cabe notar que esta mayoría de países han sido Estados recientemente independizados (Estados Bálticos, Estonia, Latvia, Lituania, Eslovenia, Eslovaquia, República Checa).

En otros países europeos fuera de la comunidad europea, la situación es diversa, como el caso de Noruega que requiere en algunos casos la previa renuncia a la nacionalidad, o Suiza que acepta la doble nacionalidad de inmigrantes desde 1990.

Mientras tanto los países de emigración se ven frente a la disyuntiva en la que tienen que decidir sobre cuándo, y bajo qué condiciones sus ciudadanos que viven fuera pueden retener, o perder su ciudadanía.

Son, sin lugar a dudas la creciente importancia de las normas sobre derechos humanos las que han incrementado la posibilidad de la doble ciudadanía, con normas que son discrecionales de cada Estado. Aunque ciertos Estados se encuentren en contra de la doble ciudadanía, han tenido que por este motivo, hacer

⁹⁴ FAIST, Thomas and Jürgen Gerdes, Dual Citizenship in an Age of Movility, Trasatlantic Council on Migration, Migration Policy Institute, Washington, 2008. Pág. 6. <http://www.migrationpolicy.org/transatlantic/docs/Faist-FINAL.pdf>

ciertas excepciones cuando la renuncia no sea posible, o por igualar las condiciones de género en casos de nacionalidad por nacimiento. Más aún los países se han visto inclinados a tener políticas de doble nacionalidad en base a concesiones recíprocas, en sistemas regionales de gobiernos así como la comunidad europea.

b. Entorno Americano

“La política en Estados Unidos se ha centrado en el proceso de la adquisición de la ciudadanía y por lo tanto en el estado de ciudadano y sus derechos como tal, más que a la práctica en sí de la ciudadanía, esto según una investigación etnográfica sobre inmigrantes y ciudadanos”⁹⁵.

En la opinión de Brettel, la ciudadanía cubre algunas razones muy prácticas para naturalizarse, entre ellas la facilidad de viajar, cuando se desee a sus países de origen, o la habilidad de patrocinar a familiares, pero que esto no disminuye ese fuerte sentido de la identidad americana y pertenencia política o acaba con ese doble punto de vista en que se mantiene la cultura y el país de origen, de la cual no se olvida.

En Inglaterra como en Estados Unidos, la ciudadanía es una simple cuestión de nacer en el territorio nacional, pese a ser países que tienen altos flujos de inmigrantes.

Se debe tener en cuenta además, que pese a las regulaciones generales del gobierno federal en los Estados Unidos, que rige las normas de visado, de entrada, salida, nacionalidad y nacionalización, cada Estado tiene la posibilidad de hacer sus propias regulaciones al respecto de las políticas acerca de los migrantes que en los últimos años se han visto más restrictivas en más estados, quienes se ven afectados por ellos y construyen en algunos casos un sentido de xenofobia, que tampoco es moderno, pese a que este país ha sido formado en su historia casi

⁹⁵ REED Danahay, Deborah and B.Bettel, Caroline, *Citizenship, Political Engagement and Belonging; Inmigrants in United States and Europe*, Rutgers University Press, New Brunswick, New Jersey, and London, 2008, Pág. 7, 8.

completamente por los diversos grupos de migrantes que llegaron a establecerse permanentemente allí.

Los Estados Unidos ha venido tratado el inmigración desde el punto de vista jurídico y administrativo a nivel estatal hasta que el gobierno federal reformularan el problema en términos étnicos- raciales, casi hasta el siglo XXI. Mientras tanto este proceso fue tratado entendiéndose como un problema de identidad nacionalidad y ciudadanía, se crearon nuevas estructuras a nivel nacional creando debates y una nueva política.

Se tuvo un interés en la organización de varios grupos muchos de ellos inmigrantes vinculados con ciudadanos a través de un patrimonio étnico⁹⁶.

Se produjeron cambios, que fueron organizando la antigua legislación que era en ese entonces excluyente como también el proceso por el que se desarrollaba la legislación. Luego algunos grupos se vieron implicados en implementar una política nacional a nivel local, quedando así establecidos para cambiar ciertas políticas.

En la opinión de Estados Unidos, la doble nacionalidad se obtiene de modo automático por efecto de las diferentes leyes, no así por elección. Las personas que sean naturalizadas en este país no perderán la nacionalidad del país de nacimiento, la ley norteamericana no menciona la doble nacionalidad o requiere que de escoja una nacionalidad u otra.

Asimismo, una persona que haya obtenido automáticamente otra nacionalidad no tendrá el riesgo de perder la nacionalidad norteamericana, no así en el caso de quien haya aplicado por su voluntad para obtener la naturalización de otro país si puede perderla, ya que se entenderá que es por libre elección y con la intención de abandonar la nacionalidad de Estados Unidos.

El gobierno norteamericano si hace un reconocimiento sobre la existencia de la doble nacionalidad, pero no la promueve, porque opina que esta figura jurídica

⁹⁶ Messina Anthony and Lahav Gallya, Making and Implementing Immigration Policy, The development of Immigration Policy in the U.S. and France. Lynne Rienner Publishers, London, 2006, Pág. 285.

puede causar múltiples problemas, además las demandas que puedan darse de otros países sobre doble nacionalidad con ciudadanos bajo la ley de Estados Unidos y otra nacionalidad limita los esfuerzos gobierno en la asistencia a sus nacionales, tanto diplomática como consular.

El lugar en donde se encuentre localizado un individuo con doble nacionalidad generalmente tendrá más fuerza para reclamar la lealtad de ese individuo, sin detrimento que le deba lealtad a ambos países.

Quienes posean la doble nacionalidad como ya indicamos anteriormente está obligado a obedecer las leyes de ambos países, y para el sistema americano cualquier país podrá hacer válido su derecho de hacer que se cumplan sus normas, inclusive si es más tarde cuando la persona viaje a allá.

El gobierno norteamericano impone la obligación a todos sus ciudadanos inclusive quienes tengan doble nacionalidad, de utilizar su pasaporte de este país para entrar y salir del país, sin embargo el hecho que otros países soliciten la entrada a su territorio con el pasaporte nacional de estos no ocasiona un motivo para la pérdida de la nacionalidad.

El Departamento de estado tiene un criterio administrativo uniforme, de la evidencia basada en la premisa de que los ciudadanos de Estados Unidos tienen intención de conservar su ciudadanía pese a obtener la naturalización en un estado extranjero, suscribirse a una declaración de lealtad a un Estado extranjero, servir en las fuerzas armadas de un extranjero, siempre y cuando el otro Estado no participe de ningún modo alguna hostilidades con los Estados Unidos, o mientras la persona no acepte un empleo a nivel político con aquel gobierno extranjero.

c. Entorno Latinoamericano.

Las oficinas regionales de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) tanto para América Latina y el Caribe, como la oficina subregional de la OIT para los países Andinos, han hecho un estudio al respecto, en base a diferentes informes de instituciones internacionales, dada la importancia que reviste el tratamiento de estos temas que han influido tanto en la sociedad, en la economía, y que se ha visto vulnerada a la falta de políticas efectivas con base en la situación actual y real de los países por la necesidad imperante de derechos y garantías deberían ser efectivamente tutelados, en especial para estos grupos vulnerables que han tenido que migrar hacia otros lugares careciendo de la debida protección.

La Organización Internacional de la Migración⁹⁷, (OIM 2004:64) en su informe que nos habla sobre la inmigración en América Latina, ha sido influenciada por la pobreza y las crisis económicas de los países, junto a las políticas de doble nacionalidad que han hecho que quienes son latinoamericanos hijos de migrantes europeos la invoquen para poder regresar a Europa, lo que ha causado una gran dispersión de inmigrantes latinoamericanos en Europa.

Esta situación en sí, puede convertirse en una causa para atraer a más personas con el tiempo. Estas causas han coincidido con la caída del PIB, por la actividad económica muy baja, principalmente en Ecuador y Colombia, en el año de 1999.

En América Latina, cuestiones como la emigración, inmigración, el desplazamiento forzado y el refugio, han afectado no únicamente de forma directa a migrantes, también a sus familias y a las poblaciones las cuales reciben a inmigrantes, refugiados y personas desplazadas, donde los organismos regionales para la migración señalan que son más de cuarenta millones de personas directa o indirectamente afectadas por estas cuestiones dentro de la región andina.

⁹⁷ Organización Internacional del Trabajo, Emigración Y Remesas En Los Países Andinos. Pág. 14 y 15.

Estos organismos, han analizado como ha ido avanzando y de que se ha hecho falta en las políticas públicas migratorias, el camino hacia la integración en cada uno de los países conformantes, en donde es preciso crear estrategias que incidan en la política donde haya derechos exigibles dentro de la región andina como en cada uno de los países latinoamericanos⁹⁸.

Organismos caracterizados por promover vínculos culturales, económicos y políticos, han adoptado leyes en torno al voto migrante y la doble nacionalidad. Junto a ello se mantiene programas específicos con distintos niveles de consolidación.

4.1.2 Opiniones sobre Doble Nacionalidad.

4.1.2.1.- Los ecuatorianos con doble nacionalidad

“Con fecha 24 de mayo de 2011 la Asambleísta por Estados Unidos y Canadá, Linda Machuca dirigió una comunicación al Economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de relaciones Exteriores, Comercio e Integración con el propósito de transmitir la denuncia de varios compatriotas residentes en el exterior quienes han señalado una serie de abusos que se estarían aún produciendo por parte de la Policía de Migración que presta servicios en los aeropuertos del país, pese a existir normas expresas en relación al trato de los y las ciudadanas ecuatorianas que acceden al país en condición de doble nacionalidad, portando un pasaporte de Estados Unidos.

El problema se suscitaría en momentos en que dichos compatriotas, habiendo ingresado a Ecuador en uso de un pasaporte extranjero, vuelven a salir habiendo excedido el límite máximo de tres meses que corresponden al goce de una visa de turismo T-3. Y en el extremo en casos de personas que no han excedido este límite, se estaría exigiendo que disponga además de pasaporte ecuatoriano con inscripción de doble nacionalidad. Todo lo que conforme a la denuncia daría lugar a algunas

⁹⁸ <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-17-09.pdf> doble nacionalidad en el contexto latinoamericano, tomar de aquí mas copias sobre migración en Latinoamérica.

formas de corrupción, en circunstancias en que están a punto de abordar sus respectivos vuelos.

Con fecha 13 de noviembre de 2009 el Presidente Rafael Correa Delgado, en conocimiento de los abusos que se venían produciendo de manera inconstitucional en contra de los ecuatorianos que tienen doble nacionalidad, expidió el Decreto Ejecutivo Nro. 132 sobre el Ingreso, Permanencia y Salida del Ecuador de los ciudadanos que mantienen la doble nacionalidad.

Conforme a la Constitución de la República son ecuatorianos por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad. Todo lo que debe traducirse en ejercicio pleno de derechos y aplicación del principio de no discriminación. Así lo señala el siguiente artículo

“Art. 2.- Nacidos en el Ecuador.- Los ciudadanos ecuatorianos que ingresen al territorio nacional con pasaporte extranjero y que en su documento de viaje conste nacido en el Ecuador, deberán registrar su entrada con doble nacionalidad y serán reconocidos por las autoridades migratorias para su permanencia en el país como ecuatorianos, sin que deban efectuar ningún otro trámite”, reza con claridad el Decreto Ejecutivo Nro. 132.

Con este antecedente, la Representante por Estados Unidos y Canadá sugirió al Señor Ministro sea considerada esta situación particular que tiene que ver con el ejercicio de los derechos de las personas en movilidad y se realice una amplia difusión del Decreto Ejecutivo Nro. 132 entre el personal diplomático y consular que sirve al país en el exterior”⁹⁹

Por lo tanto, en base a este oficio, solicitado por la Asambleísta Linda Machuca al Señor Leonardo Carrión Eguiguren, Subsecretario de Asuntos Migratorios, Consulares y Refugio, se deja señalado los abusos en contra de los connacionales que ingresaban al país, y de los conflictos suscitados en su permanencia, con el

⁹⁹ MACHUCA, Linda, PORTAL ASAMBLEA NACIONAL, Por los Derechos de los Ciudadanos con doble Nacionalidad”, Quito, 31 de Mayo 2011, página 1.

Decreto 132, lo que se busca es formalizar la permanencia, entrada y salida de los ciudadanos ecuatorianos con doble nacionalidad.

4.1.2.2.- Hijos de ecuatorianos con doble nacionalidad, recibirán igual trato

“Esa medida surgió tras la promulgación de un decreto del Ejecutivo para el ingreso, permanencia y salida de Ecuador de los ciudadanos que mantienen doble nacionalidad e ingresan con un pasaporte extranjero, precisa un comunicado de la Cancillería.

El decreto busca evitar que los ecuatorianos con doble nacionalidad sean objeto de sanciones por haber superado el tiempo de permanencia concedido para turistas y que sus hijos nacidos en el exterior sean considerados como extranjeros al momento de su ingreso al país.

En el pasado, la Policía de Migración estaba facultada para impedir la entrada y deportar a hijos de ecuatorianos nacidos en el exterior, pues eran considerados extranjeros.

Además, los compatriotas que habían adquirido otra nacionalidad y los hijos de ecuatorianos nacidos en otros países debían pagar multas cuando se excedían del tiempo permitido para permanecer en el país como turistas, si no contaban con una visa que les permitiera permanecer en Ecuador. Con la nueva normativa, se beneficiarán los ecuatorianos que ingresen al país con pasaporte extranjero, en el que debe constar que han nacido en Ecuador.

Esos compatriotas deberán registrar su entrada con doble nacionalidad y serán reconocidos por las autoridades migratorias para su permanencia en el país como ecuatorianos, sin ningún otro trámite, precisa el texto oficial.

Si por alguna razón no registran su estatus de doble nacionalidad a su ingreso en el país, lo podrán hacer en cualquier momento de su permanencia en Ecuador ante las autoridades migratorias, aún en el caso de que en su pasaporte se hubiera plasmado cualquier visa o categoría migratoria.

También se beneficiarán los extranjeros menores de edad adoptados por una ecuatoriana o ecuatoriano y los nacidos en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras ellos sean menores de edad y no expresen voluntad contraria, agrega el documento.

La medida permite a los emigrantes ecuatorianos que hayan adoptado la doble nacionalidad en otro país regresar a Ecuador sin mayores complicaciones, sobre todo en la actual época navideña.

El decreto, según precisa el comunicado de la Cancillería, entró en vigor el pasado 25 de noviembre, con el objetivo de que "esta Navidad se presente con más esperanza de que los ecuatorianos emigrantes viajen al país a pasar las festividades con sus familias"¹⁰⁰.

En consecuencia, el Decreto 132, permitió la permanencia estable y permanente de los ecuatorianos con doble nacionalidad, e incluso de sus familias, con la sola presentación del pasaporte, como documento oficial de ingreso a Ecuador.

¹⁰⁰

N.A.: Nota de Prensa, EFE, <http://www.eltiempo.com.ec>, 8 Diciembre del 2009.

CONCLUSIONES

La doble nacional es el vínculo dual integral jurídico, político, económico y social, que le proporciona a la persona, derechos y obligaciones entre el país de origen y el país de destino.

Las personas que se benefician del Convenio de Doble Nacionalidad, ya no requieren iniciar el proceso de naturalización, tal como lo señala el artículo 1, párrafo dos de la mencionada Convención.

Luego de analizar el Convenio de Doble Nacionalidad de Ecuador con España, en el Protocolo Modificadorio de 1995 se reestructura el espíritu de la norma con relación al Convenio Original de 1964, cuando en el artículo ocho se señala: “cada Parte otorgará a los nacionales de la otra facilidades para la realización de actividades lucrativas, laborales o profesionales, por cuenta propia o ajena, en pie de igualdad con los nacionales del Estado de residencia. La expedición de los permisos de trabajo será gratuita”. Es decir, el Gobierno Español define la calidad del inmigrante ecuatoriano que tendrá opción a la doble nacionalidad.

De acuerdo con la actual política nacional de libre movilidad, se permite la entrada y salida libre de migrantes al Ecuador; mientras que en España se define la calidad de migrante que debe permanecer en territorio español.

RECOMENDACIONES

Es importante realizar las siguientes recomendaciones:

La doble nacionalidad es una errónea interpretación, pues el término interpretativo correcto sería: *“la doble ciudadanía”*, como la condición de ser ciudadano de dos naciones o de múltiples naciones.

Una vez analizado el proceso de nacionalidad, es importante una modificación al título del Convenio, que dirá: *“Convenio de doble ciudadanía con Ecuador”*, pues el espíritu de los derechos humanos, al cual Ecuador y España, ratificaron, permitiría a las personas de doble ciudadanía acceder a derechos y obligaciones tanto en el país de origen como en el país de destino.

Según el Convenio de Doble Nacionalidad con Ecuador. Contiene un paradigma efectuada por el Protocolo modificador del Convenio de doble nacionalidad entre la República del Ecuador y el Reino de España de 4 de marzo de 1964, hecho en Quito el 25 de agosto de 1995. (B.O.E. 16-8-2000), que señala en el artículo ocho, párrafo segundo, lo siguiente:

“Con sujeción a su legislación y de conformidad con el Derecho Internacional, una vez concedidos los permisos de residencia o de trabajo necesarios, cada Parte otorgará a los nacionales de la otra facilidades para la realización de actividades lucrativas, laborales o profesionales, por cuenta propia o ajena, en pie de igualdad con los nacionales del Estado de residencia. La expedición de los permisos de trabajo será gratuita”.

Con ello claramente, el país de destino España, especifica la calidad de ciudadano, al cual le va a otorgar la doble ciudadanía; mientras que Ecuador, en la Carta Magna, defiende que todos los ecuatorianos y extranjeros, tendrán libre movilidad y protección integral de los mismos, mediante la realización de derechos y obligaciones armónicos entre el hombre y la naturaleza, como parte del proceso del Buen Vivir, por ello recomiendo que en el artículo 8, párrafo segundo del Convenio, dirá: *“Respetando las políticas de movilidad, se otorgará doble nacionalidad a los connacionales que se ubicarán en el Estado de Residencia, cuando hayan aportado por lo menos dos años de seguridad social y tuvieren contrato laboral legalizado; para aquellos que no cumplan con estos requisitos, se aplicará la calidad de refugiado, asilado y/o estudiante”*.

BIBLIOGRAFIA

ALCORTA, Citado por Salazar Flor en el Libro Derecho Civil Internacional, Pág. 145, Imprenta de la Universidad Central 1946, Quito- Ecuador.

ANDERSON, Benedict, *Comunidades imaginadas*; Eric J. Hobsbawn *Las revoluciones burguesas, La era del capital, La Era del Imperio e Historia del siglo XX*; Jon Juaristi *El bucle melancólico y El bosque imaginario*, etc.

CABANELLAS, Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1997, Pág70.

CABANELLAS, de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental Cabanellas, editorial Heliasta. Argentina, 1993., pág. 265.

CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010: "Art. 20.- Las palabras hombre, persona, niño, adulto, adolescente, anciano y otras semejantes, que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender a ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que, por la naturaleza de la disposición o el contexto, se limiten manifiestamente a uno solo...".

Constitución de la República del Ecuador, Biblioteca Pública, Quito, 1830.

Constitución de la República del Ecuador, Biblioteca Pública, Quito, 1835.

Constitución española de 1978, Artículo 2 y Título VIII. «[nacionalidad](#)», [Diccionario de la lengua española](#) (vigésima segunda edición)

Constitución de la República del Ecuador, Biblioteca Pública, Quito, 1945.

Constitución de la República del Ecuador, Biblioteca Pública, Quito, 1946.

Constitución de la República del Ecuador, Biblioteca Pública, Quito, 1967.

DAVALOS, Murriagui, María, "¿Existe la Ciudadanía Universal? Análisis de las ideas del Cosmopolitismo planteadas en la Constitución Ecuatoriana del 2008", dentro del libro "La Constitución del 2008 en el contexto andino" Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, págs. 77, 78, 79, 80.

Declaración de los Derechos Humanos, Tomada de <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>, el 19 de julio de 2010.

DEFINICION TERMINO CIUDADANÍA.-
<http://www.proyectosfindecarrera.com/definicion/ciudadano-ciudadania.htm>

DELAMATA, Gabriela, dentro del texto Ciudadanía y territorio, Las relaciones políticas de las nuevas identidades sociales, Espacio Editorial, Buenos Aires Argentina, 2005, pág. 7.

DICCIONARIO VIRTUAL, Terminología Domicilio, www.portalex.com

ENCALADA Montalvo, María de Lourdes, tesis doctoral, "La doble nacionalidad en la legislación ecuatoriana: estudio y análisis jurídico" PUCE, 2002, pág. 39.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina Tomo XX, Argentina, 2007, página 34.

HTML: mailxmail.- Concepto Jurídico de Persona.

KYMLICKA, Will & WAYN, Norman, El retorno del ciudadano, una revisión de la producción reciente de la teoría de la ciudadanía. Internet: <http://www.insumisos.com/lecturasinsumisas/kymlicka.pdf>

IDUÑATE, Frida Alicia [La no perdida de la nacionalidad mexicana](#), cpt. 1.

IORDACHI, Constantin, Artículo "DUAL CITIZENSHIP IN POST-COMMUNIST CENTRAL AND EASTERN EUROPE: Regional Integration and Inter-ethnic Tensions, Slavic Research Center, febrero 2006,

FAIST, Thomas and Jürgen Gerdes, Dual Citizenship in an Age of Movility, Trasatlantic Council on Migration, Migration Policy Institute, Washington, 2008. Pág. 6. <http://www.migrationpolicy.org/transatlantic/docs/Faist-FINAL.pdf>

FARIÑAS Dulce, María José, artículo "*Ciudadanía "universal" versus ciudadanía "fragmentada"*", Universidad Carlos III de Madrid, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. núm. 2-1999, <http://www.uv.es/CEFD/2/Farinas.html>

FELDSTEIN, de Cárdenas, Sara, "Contratación electrónica internacional, una mirada desde el Derecho Internacional Privado", Buenos Aires, 2008.- <http://www.eumed.net/libros/2008c/435/index.htm>

GIL, Basso, María Teresa, artículo "*Ciudadanía Universal*", tomado de Cortina, A. (1999), "Ciudadanos del mundo: hacia una teoría de la ciudadanía", Alianza Editorial, Madrid. Tomado de: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/32>, el día 4 de febrero del 2011, a las 13H30

GIMENO, Rafael, Fundación Ferrer i Guàrdia, Joventut i Societat Centre d'Estudi i Documentació, libro, El racisme, un perill latent, 1998, pág. 98.

Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica <https://www.usimmigrationsupport.org/dual-citizenship.html>

GUZMAN, Latorre, Diego, Tratado de Derecho Internacional Privado, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, 1997, pág. 101.

JELIN, Elizabeth, Igualdad y diferencia: dilemas de la ciudadanía de las mujeres en América Latina, en: *Ágora*. Cuadernos de estudios políticos, año 3, Nr. 7: Ciudadanía en el debate contemporáneo, 1997, pp. 189-214.

LARREA HOLGUIN, Juan. Manual de Derecho Internacional Privado, Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador, 1995, pp.195.

LA ROCHE, Alberto, Derecho Civil I, Colombia, 2008, página 1.

Ley de naturalización ecuatoriana, Art. 4, numeral 3.
www.boe.es/aeboe/consultas/.../ConstitucionCASTELLANO.pdf Constitución española, de 1978, Boletín Oficial del Estado. Art 11.

Ley de la memoria histórica” 52/2007 de 26 de diciembre, BOE número 285 de 26/11/2008, páginas 47206 a 47217 (12 págs.) Referencia: BOE-A-2008-19036 Ministerio de Justicia de España
http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2008/19036&txtlen=1000

MACHUCA, Linda, PORTAL ASAMBLEA NACIONAL, Por los Derechos de los Ciudadanos con doble Nacionalidad”, Quito, 31 de Mayo 2011, página 1.

MENCHU, Rigoberta, Declaración de Derechos Humanos, Salamanca, 1998, página 1.

Opinión Consultiva 4/84; 19 de enero de 1984,
www.acnur.org/biblioteca/pdf/1267.pdf , visitada el 30 de abril de 2010

Organización Internacional del Trabajo, Emigración Y Remesas En Los Países Andinos. Pág. 14 y 15.

PEREZ Vera, Elisa, El sistema español de doble nacionalidad ante la futura adhesión de España a las comunidades europeas, revista del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales España, Ministerio de la Presidencia. Madrid, 10 de octubre de 1981.

RAMIREZ, Necochea, “Nacionales y Extranjeros”, imprenta el Imparcial, Santiago, 1966, pág.9.

RAMIREZ, Necochea, Mario, Derecho Internacional Privado, 2005, 248 págs., citado en la Tesis de Montalvo, Encalada María de Lourdes, “La doble nacionalidad

en la legislación ecuatoriana: estudio y análisis jurídico”, pág. 25 Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

REED Danahay, Deborah and B.Bettel, Caroline, *Citizenship, Political Engagement and Belonging; Inmigrants in United States and Europe*, Rutgers University Press, New Brunswick, New Jersey, and London, 2008, Pág. 7, 8.

Resúmenes de las Jurisprudencia del Sistema Americano de Protección a los Derechos Humanos <http://www.derechos.net/doc/cidh/nacio.html>, visitada el día 5 de abril del 2001, a las 17H15.

SALAZAR, Flor, *Derecho Civil Internacional*, Imprenta de la Universidad Central 1946, Quito- Ecuador. Pág. 145.

S. FREY, Bruno, artículo “Gobierno Flexible Para un Mundo Globalizado”, dentro del libro *Globalización y Derecho*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009, Pág. 179.

Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas Y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997. <http://www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-es.pdf>

TRIGUEROS, Gaisman, Laura, *su trabajo sobre la Doble Nacionalidad en el Derecho Mexicano*, Universidad Nacional de México, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/26/pr/pr34.pdf>

TRIGUEROS, SARAVIA, Eduardo, Sobre el principio de Nacionalidad única, citado en el trabajo de Trigueros Gaisman, Laura, sobre la Doble Nacionalidad en el Derecho Mexicano.

U.S. Department of Justice, Immigration and Naturalization Service, “Una guía para la naturalización” http://www.uscis.gov/files/article/M-476_Spanish.pdf

VALENCIA RESTREPO, Hernán, Señal Editora, Tercera edición, Salamanca, 2003, pag.52

ZEBALLOS, E.S., “LA NATIONALITÉ”, Librairie de la Societe du Recueil Sirey. Tomo 1. París. 1914 Pág. 170- 171.

APENDICE

ANÁLISIS DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA ACTUAL CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

CAPITULO I

De la Doble Nacionalidad

1.1.1	Persona	1
1.1.1.1	Definición	1
1.1.1.2	Relación entre el concepto de persona y otros conceptos	3
1.1.1.3	Clasificación	3
1.1.1.4	Naturaleza Jurídica	3
1.1.2	Ciudadanía	6
1.1.2.1	Concepto	6
1.1.2.2	Definición	7
1.1.2.7	Evolución Histórica	8
1.1.2.8	Naturaleza Jurídica	17
1.1.3	Domicilio	20
1.1.3.1	Concepto	20
1.1.3.2	Definición	20
1.1.3.3	Evolución Histórica	21
1.1.3.4	Naturaleza Jurídica	23
1.1.4	Nacionalidad	24
1.1.4.1	Definición	25
1.1.4.2	Evolución Histórica	26
1.1.4.3	Naturaleza Jurídica	31
1.1.5	La Doble Nacionalidad	39
1.1.5.1	Definición	39
1.1.5.2	Naturaleza Jurídica	40

CAPITULO II

DE LA LEGISLACION INTERNACIONAL SOBRE DOBLE NACIONALIDAD

2.1.1	Declaración de Derechos Humanos	45
2.1.1.1	Breve análisis de la nacionalidad	45
2.1.2	Convención de los Derechos Humanos	47
2.1.2.1	Breve análisis	47
2.1.3	Corte Interamericana de Derechos Humanos	48
2.1.3.1	Breve análisis	48
2.1.4	Convenio Bilateral sobre doble nacionalidad Ecuador –España	52
2.1.4.1	La doble nacionalidad.- Evolución Española	52
2.1.4.2	Breve Análisis	53

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENCION DE LA DOBLE NACIONALIDAD SEGÚN LA LEGISLACION ECUATORIANA

3.1.1	Análisis de la Constitución del 2008	61
3.1.1.1	Evolución Histórica Ecuatoriana.	61
3.1.1.2	Convenios ratificados por Ecuador de Doble Nacionalidad	65
3.1.1.3	La Política de Movilidad	68
3.1.2	Ley de Extranjería de Ecuador	72
3.1.2.1	Análisis	72
3.1.3	Análisis del procedimiento administrativo para obtención de la doble nacionalidad en España	73

CAPITULO IV
DE LA JURISPRUDENCIA DE ECUADOR

4.1.1	Legislaciones sobre doble nacionalidad	78
4.1.1.1	Legislación española	78
4.1.1.2.	El caso de la Legislación norteamericana	83
4.1.1.3	Entorno Europeo, americano y latinoamericano	85
4.1.2	Opiniones sobre Doble Nacionalidad.	93
	Conclusiones	97
	Recomendaciones	98
	Bibliografía	100
	Anexos	107

ANEXOS